



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2013-00025-00
M. DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : JORGE IVAN PIEDRAHITA
DEMANDADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a dictar sentencia dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos incoado por el señor JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTTOYA, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Municipio de Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago - CORALINA, para obtener la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la defensa del patrimonio público y la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, que considera vulnerados con ocasión al fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de 19 de noviembre de 2012.

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones de dicha acción constitucional son:

1. *"Se ordene, a los accionadas La Nación Gobierno Nacional, Presidencia de la República. Ministerio de Trabajo y de Relaciones Exteriores, tomar las medidas evitando un daño contingente, y solucionando el problema de la falta de trabajo de los pescadores capacitándolos en otros medios de sustento, o brindándoles un subsidio "pesquero" de manutención o supervivencia.*
2. *Se ordene al Gobierno Nacional Presidencia de la república, brindar a la población ancestral de pescadores de las islas, el servicio público de seguridad social de conformidad con el Art. 48 Const Pol.*
3. *Se les ordene, a) al equipo de abogados que defendieron a Colombia en el proceso que culminó con el adverso fallo de La Haya, que despojó a Colombia de más de 75.0011 kilómetros de mar: a que rindan un informe público a la ciudadanía. Y digan quienes fueron sus miembros, nombres identificaciones civiles y profesionales, experiencia, cargos ocupados, que papel jugó cada uno de ellos y que responsabilidades tenían, que contrato o documento se les otorgó, que informes presentaron a quienes, en qué fechas, y con qué facultades.*

b) Se les ordene al ministerio de Relaciones Exteriores, informe por qué no se investigó o recuso (sic) a la Magistrada de la Corte de La Haya China Xuen sobre sus intereses, y favorecimiento a su país, en las resultas del litigio internacional.

- 4. De conformidad con el art 90 de la Carta Política, se repita contra el patrimonio de los funcionarios, que resulten ser responsables, por la mala defensa de los intereses nacionales.*
- 5. Dado el nuevo mapa político del país: Se ordene al gobierno nacional, estudiar la posibilidad de declarar a el (sic) Departamento de San Andrés Y Providencia como Distrito Especial, (al igual que la han sido Barranquilla. Cartagena, y otras ciudades especiales del país) dadas sus especiales condiciones geo políticas y medioambientales que presenta.*
- 6. Se a) ordene al Ministerio De Relaciones Exteriores, iniciar las gestiones para realizar un nueva tratado de pesca marítima con Nicaragua.*

b) se ordene pronunciamiento Ministerio De Relaciones Exteriores sobre, el futuro anal (sic) interoceánico patrocinado por China, en Nicaragua.

c) se ordene pronunciamiento Ministerio De Relaciones Exteriores a la UNESCO sobre la zona ecológica especial para la biosfera y los riesgos a las que se ve expuesta por el fraudulento fallo.
- 7. Se estudie la posibilidad de destinar una partida especial, de las regalías, para apoyar económicamente la crisis que padece el Departamento De San Andrés Y Providencia y su población raizal. Para dotarle de embarcaciones y naves adecuadas y de ser posible un portaviones, para su protección frente a Nicaragua y China.*
- 8. Se ordene al Gobierno central, (ministerio de Educación) realizar labores y actividades educativas a la población raizal, haciendo el énfasis en la historia de las islas, destacando su origen colombiano.*
- 9. Se ordene al Gobierno central, realizar las gestiones administrativas y presupuestales para Fomentar el desarrollo económico y humano sostenible y sustentable desde los puntos de vista sociocultural y ecológico de la población raizal.*
- 10. Se ordene al Gobierno central, por intermedio del SENA, asignar grupos de maestros especializados para capacitar gratuitamente a la población de pescadores, en temas de emprendimiento y creación de nuevas empresas y en las áreas turísticas, empresariales y de mercadeo internacional.*
- 11. Se oficie al Gobierno Nacional, para que con destino a este proceso, informe si la población raizal (afro colombiana) residente en las islas, fue consultada e informada previamente, sobre las actividades y estrategia de la defensa ante la CIJ*

de La Haya. Lo anterior en virtud del deber de consulta previa a la que están obligados.

- 12. Se ordene al Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Defensa; proyectar partidas presupuestales para la adquisición de equipo naves y aeronaves, portaviones y buques adecuados, que permitan la protección de nuestro mar territorial; no solo de Nicaragua, sino eventualmente, de potencias militares mundiales como la China.*
- 13. Se compulse copias a las Personerías, Procuraduría, o Fiscalía, para que investiguen disciplinariamente o penalmente, a los funcionarios que por ignorancia imprudencia u omisión., han perjudicado al pueblo colombiano.*
- 14. Mediante la expedición de una nueva ley, un nuevo Decreto Ejecutivo, o una ordenanza de la asamblea departamental: se eleva al Archipiélago de San Andrés a la categoría de Distrito especial turístico y Raizal; en el que se establezca el deber de incorporar al gobierno departamental un 50% de raizales; y en donde se establezcan normas locales para controlar la sobrepoblación, el respeto a la tradición y la cultura autóctona y el derecho prioritario y prevalente de los nativos al acceso a la tierra en las Islas.*
- 15. Se ordene a las diferentes entidades del estado, de todos los órdenes, Apoyar y acompañar las autoridades del archipiélago para que puedan mejorar los servicios públicos y las condiciones de vida, en áreas tan importantes como: justicia, seguridad, educación, trabajo, energía y desarrollo turístico.*
- 16. Se ordene la realización de un macro proyecto de energía que conjure la situación crítica de los habitantes del archipiélago y que satisfaga las crecientes necesidades de los isleños.*
- 17. Se dicten normas e implementen programas, para que a los nativos, se les respete su cultura y sus costumbres, reconociéndoseles la calidad de etnia aborigen especial."*

Los hechos de la presente acción popular se resumen así:

Con el fallo proferido el 19 de diciembre de 2012, por la Corte Internacional de Justicia de La Haya dentro del litigio instaurado por Nicaragua contra Colombia, los pescadores de la isla de San Andrés quedaron afectados por la repentina pérdida de mar, situación que el actor siente como propia y es por ello que acude por vía de acción popular para exigir la protección de los derechos e intereses colectivos descritos en los literales d), h), e) y c) de la Ley 472 de 1998.

Afirmó que el 10 de noviembre del año 2000, el Programa del Hombre y la Biosfera de la UNESCO declaró el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Reserva Mundial de la Biósfera Seaflower, en tanto es la reserva marina más grande del mundo.

Advirtió que con el fallo de La Haya, la población raizal se vio expuesta a la pérdida del mayor “banco de pesca”, por lo cual se ha quedado sin alternativas de trabajo.

Argumentó que la afectación de los derechos colectivos citados, se originó por la postura pasiva que el Gobierno Nacional mantuvo frente al litigio con Nicaragua, situación que se ve reflejada en que no le ha ofrecido nuevas alternativas de trabajo a la población raizal de la isla.

Expuso que el fallo de La Haya, se produjo por la deficiente defensa jurídica que ejerció el grupo de abogados contratados por el Gobierno Nacional, que según aseveró no alegaron la recusación en que estaba incurso la magistrada de la Corte Internacional de Justicia Xue Hanquin, de nacionalidad China, al develarse el interés personal de ella y el de su país de origen en la construcción de un canal interoceánico en asocio con Nicaragua.

Manifestó que el Gobierno Nacional en el litigio nicaragüense, omitió la consulta previa a que tienen derecho los pueblos indígenas y tribales del Archipiélago. Para respaldar su dicho citó la sentencia SU - 039 de 3 de febrero de 1997, la definió como un mecanismo de participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlas. En ese sentido, agregó que el artículo 330 de la Constitución Política, desarrolló la consulta previa establecida en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

En cuanto al daño contingente, arguyó que ya está hecho, pues con ocasión al fallo de la Corte Internacional de Justicia, el desempleo de los “aborígenes” es total si se tiene en cuenta que su subsistencia recaía netamente en la pesca que ejecutaban en aguas que ahora pertenecen a Nicaragua.

Manifestó que el derecho al trabajo y el turismo se han visto afectados en las Islas en razón de la decisión de la Corte Internacional. Asimismo, afirmó que las zonas ecológicas serán sometidas a la explotación y extracción de hidrocarburos a consecuencia del acuerdo que firmaron Nicaragua y China para la construcción de un canal interoceánico.

Adujo que la acción popular se constituye en el mecanismo jurídico idóneo para prevenir la posible ocurrencia de un daño eventual a causa del “extraño” fallo de La Haya.

Como corolario de lo anterior, solicitó a las entidades accionadas tomar las medidas que sean necesarias para evitar que el daño que se causó a los residentes de la isla al perder aguas en las que practicaban la pesca y frente a las consecuencias que se vendrán si Nicaragua en asocio con China empiezan a explotar y extraer hidrocarburos, sea más grave.

Argumenta que el Archipiélago no debe continuar definiéndose bajo un concepto político administrativo ordinario, debido a sus particularidades territoriales, recursos naturales y enorme distancia de la plataforma continental.

Que la población raizal debe ser protegida de manera especial de la colonización de su territorio, ocasionando pérdida paulatina de tierras a los nativos. Agravado por el fenómeno de la sobrepoblación que satura a las islas, el cual debe ser controlado por las Autoridades correspondientes con el fin de garantizar la supervivencia de la población raizal, que hoy día es minoría en su territorio.

Expone que la mayor parte de los pobladores nativos de las Islas, carecen del suministro del servicio de agua, pues, la prioridad de la prestación del servicio es para los hoteleros y establecimiento turísticos. Considera se debe dar un nuevo manejo a la inversión social, vigilancia militar y defensa estratégica del Gobierno Colombiano en el Archipiélago.

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

2.1 MINISTERIO DEL TRABAJO ¹

En el escrito de contestación, el apoderado judicial manifiesta oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, habida consideración que el Ministerio no ha vulnerado los derechos colectivos invocados en la demanda, de acuerdo con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Expone que los efectos del fallo de la Corte Internacional de Justicia, no se han ejecutado y por ello, las posibles consecuencias que eso produciría son meras expectativas o especulaciones. Según el dicho del Señor Presidente de la República la sentencia de la Corte no se hará factible hasta que se celebre un tratado con Nicaragua.

Asevera que en términos generales el departamento Archipiélago, cuenta con una de las coberturas en salud más altas del país. Que el Ministerio del Trabajo no ha violado o amenaza derecho o interés colectivo alguno, ora por acción u omisión de los habitantes del Archipiélago, según lo expresado por el actor en su demanda. En ese sentido, manifiesta que la entidad no ha descuidado en el marco de sus funciones las necesidades que en dicha materia tienen los habitantes de la isla; al efecto, transcribe las competencias asignadas a la dirección territorial del Ministerio en la Isla.

2.2 MINISTERIO DE DEFENSA ²

Por conducto de apoderada judicial la entidad, indica que es de público conocimiento las estrategias que el gobierno nacional adoptó frente al fallo de La Haya, entre ellas, que la Armada Nacional y Fuerza Aérea, continúen haciendo presencia en las aguas objeto de controversia con el propósito de garantizar el acceso de las personas que desean continuar ejerciendo sus actividades de pesca con plena seguridad. Es decir, el Ministerio mantiene la soberanía en las aguas, cayos e islotes pertenecientes al Archipiélago.

¹ Folios 213 a 235 del cdno. Ppal.

² Folios 237 y 238 (CD) cdno. Ppal. 1.

A su parecer el actor no logra demostrar lo contrario, pues, recortes de prensa carecen de valor probatorio dentro de un proceso judicial. La presencia de la Fuerza Pública es demostrable por la Entidad con las minutas que para el efecto existen.

Expone que, el Gobierno Nacional, ha buscado estrategias continuas para ofrecer planes de contingencia, sin que existan cambios drásticos a los pescadores, tales como despliegue de sus hombres, adquisición de equipos de patrullaje en aras de mantener la soberanía y vigilancia militar, la existencia de un subsidio económico para los pescadores en sumas que se aproximan a \$1'800.000,00.

Asegura que el Gobierno no ha discriminado a la población raizal, culturas y poblaciones ancestrales, como se corrobora con la construcción de una base de Guardacostas en la Isla Providencia.

Conforme lo expuesto solicita denegar las pretensiones del accionante.

2.3 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ³

La Cancillería por conducto de su apoderado judicial, solicitó sean negadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto el Ministerio no ha incurrido en falla del servicio por acción u omisión en la defensa de los intereses nacionales, ante la Corte Internacional de Justicia, en el diferendo de Colombia y Nicaragua.

Que la defensa de los intereses nacionales ante la Corte Internacional de Justicia, ha sido el fruto de una política de Estado, gracias al amplio consenso nacional logrado sobre este tema.

Señala que la estrategia jurídica para la defensa de Colombia fue objeto de múltiples consultas con la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, ex presidentes y ex cancilleres de la República, Congreso Nacional, Altas Cortes, líderes políticos, personalidades y autoridades habitantes y raizales de San Andrés y Providencia, mandatarios regionales, representantes de gremios, universidades de todo el país, medios de comunicación y organismos de control, entre otros.

Resalta que las actuaciones de los funcionarios de la Cancillería, consistentes en el apoyo técnico y jurídico a los abogados internacionalistas, que se encargaron de la defensa de los intereses de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, se ajustaron a derecho y se han desarrollado en un marco de responsabilidad, cumplimiento de sus funciones apoyando todas las acciones que se han requerido, de acuerdo con los lineamientos definidos al más alto nivel durante los distintos Gobiernos ceñidos a la política de Estado que caracterizó durante once años.

Al efecto, explica las consecuencias negativas de la no comparecencia del Estado de Colombia ante la Corte Internacional, así como los argumentos esgrimidos por Colombia en estrados con el propósito de demostrar la soberanía que se ha ejercido

³ Folios 239 A

durante 200 años y la línea de delimitación marítima entre el Archipiélago y la costa de Nicaragua.

Expone que el fallo sobre excepciones proferido por la Corte en el año 2007, en términos generales, la Corte acogió la posición de Colombia al aceptar el retiro de la declaración colombiana de 1937 y la excepción del artículo VI del Pacto de Bogotá. Preciso que el Archipiélago pertenece a Colombia por virtud del tratado Esguerra – Bárcenas de 1928, pero que la Declaración sobre el Meridiano 82 incluida en el Acta de Canje de 1930 no tuvo el propósito de establecer un límite marítimo. Es decir, que el meridiano 82 no era límite marítimo entre ambas naciones.

Adicionalmente, considera que en la sentencia proferida por la CIJ el 19 de noviembre de 2012, se rechazaron las pretensiones de Nicaragua sobre los cayos de Roncador, Quitasueño, Serranilla, Bajo Nuevo, Este-Sureste, Albuquerque y Serrana. En la providencia se reconoció a las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, proyección de 200 millas de plataforma continental y zona económica exclusiva al oriente del archipiélago. Precisa que Colombia no perdió un centímetro de mar territorial.

Respecto de los hechos de la demanda considera que el accionante incurrió en algunas imprecisiones, pues con la sentencia de la CIJ, Colombia no perdió mar territorial en tanto que, las aguas asignadas a Nicaragua son aguas de la zona económica exclusiva en las cuales no se tenía soberanía, solo derechos económicos *“que están limitados por la imposibilidad de explorar petróleo en las áreas que corresponden a la reserva Seaflower y que Nicaragua se ha comprometido a respetar.”* Siendo así, Colombia preserva el 70% del Mar Caribe occidental entre mar territorial y zona económica exclusiva, incluyendo lógicamente la plataforma continental. La Corte reconoció mar territorial a cada una de las islas y cayos que integran el Archipiélago.

Explica que conforme lo establece el derecho del Mar, en la zona económica exclusiva todos los Estados cuentan con la libertad de navegación, en consecuencia, los pescadores colombianos nacionales *“pueden tranquilamente navegar por aguas asignadas a Nicaragua en el fallo”*.

La Cancillería aduce, que el accionante no aportó prueba relativa a demostrar que los pescadores de las Islas, derivaban su sustento de la pesca que ejercía sobre los mares que Colombia perdió en la CIJ. Insiste en que el Archipiélago conservó su mar territorial y su proyección marítima de las 200 millas al oriente del Archipiélago.

Sostiene que es falso que la mayoría de los habitantes de las Islas, deriven su sustento de la pesca. Según un estudio de la Universidad Nacional las actividades económicas del departamento con mayor fortaleza son el comercio y el turismo. De los 70.000 habitantes de las Islas, a diciembre de 2012, solo 720 habitantes se dedicaban a la pesca artesanal en San Andrés y 343 en Providencia. Reseña que el nivel de pobreza en el Archipiélago es menor al registrado en el resto de país con un total de 13%.

Afirma que el fallo no afecta las áreas de pesca tradicionales, ni la soberanía del Estado sobre las Islas y Cayos del Archipiélago; tampoco, alteró el modus vivendi de los habitantes del territorio insular.

Destaca que con la decisión de la Corte Internacional de Justicia, el Gobierno Nacional ha tomado medidas con el objeto de impulsar el desarrollo socioeconómico del Archipiélago, tales como: apoyo a la pesca artesanal e industrial, diseñando alternativas de maricultura en las islas, capacitación y acompañamiento en cooperativismo, entrega de varios kits de seguridad marítima, realización de seis pagos por valor de \$1.800.000 a cada uno de los pescadores artesanales y comerciales que ejercían su actividad antes del 19 de noviembre de 2012, entre otras acciones administrativas.

En el área de la educación, se dispuso la entrega de 603 becas universitarias para pregrado y 100 para postgrado a través del ICETEX, así como la gestión de programas de bilingüismo y reparación de 11 instituciones educativas. De igual manera, se han gestionado acuerdos con medios de transportes, tendientes a reducir las tarifas de desplazamiento a la Isla de Providencia, por un valor superior a los 3.000 millones de pesos. En el área de la salud, agrega que se han entregado al Departamento Archipiélago, recursos por 4.000 millones de pesos con el fin de fortalecer el equipamiento de salud del Hospital Departamental Amor de Patria⁴.

Concluye que en el caso concreto, se encuentra desvirtuado el daño antijurídico a los habitantes de las Islas, en consecuencia, solicita denegar las súplicas de la demanda.

2.4 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ⁵

La demanda se tiene por no contestada, comoquiera que el escrito de contestación fue recibido de manera extemporánea en el correo electrónico de esta Corporación el 30 de abril de 2015 6:27 p.m., toda vez que, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las partes de manera personal el 16 de abril de 2015, luego, el término de traslado para su contestación corrió entre las ocho de la mañana (08:00 A.M.) del 17 de abril hasta las seis de la tarde (06:00 P.M.) del 30 de abril de 2015, hora de cierre del Tribunal, según lo dispone el inciso final del artículo 109 del C.G.P.⁶, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, concordado con el artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁴ Mediante Ordenanza No. 007 del 2014 la Asamblea Departamental modificó el nombre del Hospital Departamental quedando "*Clarence Lynd Newball*"

⁵ Folios 290 a 348 del cdno. Ppal. No. 1.

⁶ **ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

2.5 MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ⁷

El alcalde del municipio, manifiesta que el fallo de la Corte es de obligatorio cumplimiento para las partes, no obstante, existe la posibilidad de presentar recursos de interpretación o revisión, los cuales Colombia ha expresado que hará uso en su pleno derecho.

Asevera que la sentencia en cuestión, determinó que los territorios en disputa sobre la plataforma marítima fueron repartidos así: los territorios insulares y una porción marítima quedaron para Colombia y *"gran parte del área marítima en disputa fue asignada a Nicaragua, zona que eran explotadas por Colombia antes del fallo."*

Expone que la decisión de la CIJ, ha vulnerado los derechos ancestrales de la comunidad del Archipiélago, que se ha desarrollado en su área insular y marítima natural con su plataforma marítima y, por esa razón coadyuva algunas de las pretensiones del accionante, en el sentido de que la Presidencia de la República cree y financie proyectos que propendan a mitigar el impacto del fallo, generando alternativas que beneficien a todo el Archipiélago.

Sin desconocer que la obligaciones de los asesores de Colombia ante la Corte, eran de medios y no de resultados, considera prudente establecer las razón por las cuales la Corte asignó una zona considerable a Nicaragua y no a Colombia, es decir, demostrar que se procedió con la debida diligencia en la defensa de los intereses colombianos.

Indica que las aguas despojadas por la Corte son de gran riqueza ecológica, donde practicaban faenas de pesca, quienes ejercían esa actividad como su sustento. Ese hecho incide de manera directa en los pescadores, pero también afecta indirectamente la economía que depende de esa área, como la turística, que ofrece la gastronomía local de frutos del mar.

En razón a la declaratoria de Reserva de Biosfera en el año 2000, por parte de la UNESCO, siendo una de las mayores reservas marinas del mundo, Colombia ha efectuado cuantiosas inversiones en aras de la protección del derecho a un medio ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico y la conservación de los recursos naturales. Mediante Resolución No. 107 de 2005, el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial establece el área marina protegida (AMP) de la reserva, por su importancia estratégica ambiental, ecosistémica, de biodiversidad, entre otros, otorgándole un status de protección legal nacional.

2.6 DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ⁸

En la contestación de la demanda, a través de apoderada judicial, sostiene que es cierto que el fallo de la Corte Internacional, creó un nuevo mapa político en la zona por la delimitación territorial allí definida, otorgándole a Nicaragua soberanía y derechos

⁷ Folios 673 a 684 cdno. No. 2.

⁸ Folios 685 a 691 del cdno. Ppal. No. 2.

marítimos que antes no poseía sobre un área donde se ubica un importante banco de pesca.

El grado de afectación de los pescadores debe ser probado en el proceso. Respecto de la sobrepoblación de la Isla, asevera que el Gobierno Departamental adelanta gestiones tendientes a dar solución a la situación, así como al desabastecimiento de agua que padecen los nativos por el fenómeno del niño con la expedición del Decreto 170 de abril 15 de 2016.

Considera que las pretensiones de la demanda son de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, como lo solicita el accionante en el libelo. Aclara que la Presidencia a través del Decreto No. 282 de 2015, reglamentó la financiación de programas estratégicos y proyectos de inversión para diferentes sectores con cargo a la subcuenta departamento Archipiélago del Fondo Nacional para Gestión del Riesgo. En ese sentido, solicita sean denegadas las súplicas de la demanda en lo que respecta al Departamento Archipiélago.

2.7 CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ⁹

Por conducto de apoderada judicial, la Entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo que la acción popular no es el medio idóneo para obtener el resarcimiento del presunto perjuicio ocasionado por el fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012. De igual manera, manifiesta que el accionante por esta vía pretende resolver problemáticas que se han presentado en el Archipiélago con anterioridad.

Previo recuento normativo que regula a las Corporaciones Autónomas Regionales, concluye que no es del resorte de CORALINA, participar en conflictos internacionales que delimiten su jurisdicción, menos aún, podría resarcir los presuntos perjuicios alegados por el accionante en la presente acción constitucional.

Alega que en el caso concreto, la acción procedente era la de grupo y no la popular, como lo consideró la parte actora. En ese sentido, manifiesta que la demanda de acción de grupo fue interpuesta de manera extemporánea pues, caducaba el 19 de noviembre de 2014.

Según lo enunciado, propuso como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación e inexistencia de la obligación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue presentada el 06 de mayo de 2013, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago, el cual mediante auto de 08 de mayo de 2013 dispuso su inadmisión, confirmada mediante providencia del 14 de junio de 2013.¹⁰

⁹ Folios 806 a 820 del cdno. Ppal. No. 2.

¹⁰ Folios 35 a 37 y 128 del cdno. Ppal.

La parte actora formuló recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue rechazado por improcedente por el H. Consejo de Estado a través de auto calendado 18 de febrero de 2014.¹¹

Mediante auto del 06 de junio de 2014, el Tribunal rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legal.¹²

El Consejo de Estado desató la apelación formulada por el actor contra la anterior providencia, a través de auto del 20 de noviembre de 2014, ordenando a esta Corporación proveer sobre la admisión de la acción popular.¹³

Por auto del 09 de abril de 2015 se admitió la demanda y corrió traslado de la solicitud de las medidas cautelares presentadas por la parte actora.¹⁴

La solicitud de decreto de medidas cautelares fue resuelta en auto fechado 20 de mayo de 2015.¹⁵

La audiencia de pacto de cumplimiento fue llevada a cabo el 22 de julio de 2015.¹⁶

Mediante auto del 26 de Enero de 2016 se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos finales.¹⁷

Por auto del 19 de agosto de 2015 se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales se evacuaron en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2016.¹⁸

A través de providencias fechadas 16 de mayo de 2016 y 02 de junio de 2016, se vinculó a la litis al departamento Archipiélago, el Municipio de Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible y se decretaron pruebas de oficio.¹⁹

La providencia calendada el 05 de diciembre de 2016, declaró precluido el periodo probatorio.²⁰

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte actora

Durante el término del traslado para alegar se guardó silencio.²¹

¹¹ Folios 141 a 145 del cdno. Ppal.

¹² Folio 152 del cdno. Ppal.

¹³ Folios 163 a 176 del cdno. Ppal.

¹⁴ Folios 203 a 204 del cdno. Ppal. Folio 1 del cdno. De medida cautelar.

¹⁵ Folios 164 a 193 del cdno. De medida cautelar.

¹⁶ Folios 385 a 446 del cdno. Ppal.

¹⁷ Folio 480 del cdno. Ppal.

¹⁸ Folios 519 a 521; 538 a 539 y 577 a 664 del cdno. Ppal. No. 2.

¹⁹ Folios 566 a 567; 639 a 695 y 731 a 738 del cdno. Ppal. No. 2.

²⁰ Folio 1080 del cdno. Ppal. No. 3.

²¹ El término de traslado para alegar de conclusión corrió ente el 09 de diciembre de 2016 y el 15 de diciembre de 2016.

4.2 Ministerio del Trabajo ²²

Durante el término a través de apoderado judicial reitera su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que las entidades demandadas no han vulnerado por omisión los derechos colectivos invocados por la parte actora con ocasión al fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de fecha 19 de noviembre de 2012. Expone que las afirmaciones del Actor carecen de fundamento fáctico y jurídico, en especial en lo concerniente al daño ambiental referido.

Refiere que en el caso concreto la demanda incumplía el requisito de procedibilidad en tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no obstante, por decisión del Consejo de Estado se debió dar trámite al proceso que a su parecer es innecesario.

Manifiesta que el Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias legales ha dado atención a las necesidades que en dicha materia han tenido los habitantes y pescadores del Archipiélago. Agrega que la parte actora no endilga cargos contra el Ministerio de manera directa, menos aún, con las pruebas practicadas se demostró violación de derechos colectivos por acción u omisión por la Entidad.

4.3 Ministerio de Relaciones Exteriores ²³

Durante el término, a través de apoderado, el Ministerio reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda en el sentido de que las actuaciones de la entidad ante la Corte Internacional estuvieron ajustadas al ordenamiento legal, y bajo ninguna circunstancia por acción u omisión se violaron o amenazaron los derechos e intereses colectivos alegados por la parte actora.

Insiste en la improcedencia de la acción popular para desatar el objeto sometido a debate, aunado al hecho que el actor no cumplió con la carga de demostrar que la Cancillería haya actuado por razones de conveniencia u oportunidad para satisfacer algún interés particular, o mala fe en detrimento del patrimonio del Estado Colombiano.

4.4 Municipio de Providencia y Santa Catalina ²⁴

Durante el término de traslado el alcalde reiteró cada uno de los argumentos esgrimidos en la contestación de la acción popular.

4.5 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ²⁵

Durante el término la Entidad la apoderada manifestó que del acervo probatorio recaudado es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, dado que, el actor no demostró ninguna de las afirmaciones de la demanda. Solicita sean valoradas las intervenciones del Departamento Administrativo en el curso del proceso.

²² Folios 1090 a 1095 y 1100 a 1107 del cdno. Ppal. No. 3.

²³ Folios 1097 a 1099 del cdno. Ppal. No. 3.

²⁴ Folios 1111 a 1112 del cdno. Ppal. No. 3.

²⁵ Folios 1113 a 1115 del cdno. Ppal. No. 3

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos incoado por JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Municipio de Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para obtener la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público como el mar; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la defensa del patrimonio público y la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, que considera vulnerados con ocasión al fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de 19 de noviembre de 2012.

La parte actora solicitó como pretensiones de la acción popular:

1. *"Se ordene, a las accionadas La Nación Gobierno Nacional, Presidencia de la Republica. Ministerio de Trabajo y de Relaciones Exteriores, tomar las medidas evitando un daño contingente, y solucionando el problema de la falta de trabajo de los pescadores capacitándolos en otros medios de sustento, o brindándoles un subsidio "pesquero" de manutención o supervivencia.*
2. *Se ordene al Gobierno Nacional Presidencia de la república, brindar a la población ancestral de pescadores de las islas, el servicio público de seguridad social de conformidad con el Art. 48 Const Pol.*
3. *Se les ordene, a) al equipo de abogados que defendieron a Colombia en el proceso que culminó con el adverso fallo de La Haya, que despojó a Colombia de más de 75.0011 kilómetros de mar: a que rindan un informe público a la ciudadanía. Y digan quienes fueron sus miembros, nombres identificaciones civiles y profesionales, experiencia, cargos ocupados, que papel jugó cada uno de ellos y que responsabilidades tenían, que contrato o documento se les otorgó, que informes presentaron a quienes, en qué fechas, y con qué facultades.*

b) Se les ordene al ministerio de Relaciones Exteriores, informe por qué no se investigó o recuso (sic) a la Magistrada de la Corte de La Haya China Xuen sobre sus intereses, y favorecimiento a su país, en las resultas del litigio internacional.
4. *De conformidad con el art 90 de la Carta Política, se repita contra el patrimonio de los funcionarios, que resulten ser responsables, por la mala defensa de los intereses nacionales.*
5. *Dado el nuevo mapa político del país: Se ordene al gobierno nacional, estudiar la posibilidad de declarar a el (sic) Departamento De San Andrés Y Providencia como Distrito Especial, (al igual que la han sido Barranquilla. Cartagena, y otras ciudades especiales del país) dadas sus especiales condiciones geo políticas y medioambientales que presenta.*

6. *Se a) ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciar las gestiones para realizar un nuevo tratado de pesca marítima con Nicaragua.*

b) se ordene pronunciamiento Ministerio de Relaciones Exteriores sobre, el futuro anal (sic) interoceánico patrocinado por China, en Nicaragua.

c) se ordene pronunciamiento Ministerio de Relaciones Exteriores a la UNESCO sobre la zona ecológica especial para la biosfera y los riegos a las que se ve expuesta por el fraudulento fallo.
7. *Se estudie la posibilidad de destinar una partida especial, de las regalías, para apoyar económicamente la crisis que padece el Departamento De San Andrés Y Providencia y su población raizal. Para dotarle de embarcaciones y naves adecuadas y de ser posible un portaviones, para su protección frente a Nicaragua y China.*
8. *Se ordene al Gobierno central, (ministerio de Educación) realizar labores y actividades educativas a la población raizal, haciendo el énfasis en la historia de las islas, destacando su origen colombiano.*
9. *Se ordene al Gobierno central, realizar las gestiones administrativas y presupuestales para Fomentar el desarrollo económico y humano sostenible y sustentable desde los puntos de vista sociocultural y ecológico de la población raizal.*
10. *Se ordene al Gobierno central, por intermedio del SENA, asignar grupos de maestros especializados para capacitar gratuitamente a la población de pescadores, en temas de emprendimiento y creación de nuevas empresas y en las áreas turísticas, empresariales y de mercadeo internacional.*
11. *Se oficie al Gobierno Nacional, para que con destino a este proceso, informe si la población raizal (afro colombiana) residente en las islas, fue consultada e informada previamente, sobre las actividades y estrategia de la defensa ante la CIJ de La Haya. Lo anterior en virtud del deber de consulta previa a la que están obligados.*
12. *Se ordene al Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Defensa; proyectar partidas presupuestales para la adquisición de equipo naves y aeronaves, portaviones y buques adecuados, que permitan la protección de nuestro mar territorial; no solo de Nicaragua, sino eventualmente, de potencias militares mundiales como la China.*
13. *Se compulse copias a las Personerías, Procuraduría, o Fiscalía, para que investiguen disciplinariamente o penalmente, a los funcionarios que por ignorancia, imprudencia u omisión., han perjudicado al pueblo colombiano.*

14. *Mediante la expedición de una nueva ley, un nuevo Decreto Ejecutivo, o una ordenanza de la asamblea departamental: se eleva al Archipiélago de San Andrés a la categoría de Distrito especial turístico y Raizal; en el que se establezca el deber de incorporar al gobierno departamental un 50% de raizales; y en donde se establezcan normas locales para controlar la sobrepoblación, el respeto a la tradición y la cultura autóctona y el derecho prioritario y prevalente de los nativos al acceso a la tierra en las Islas.*
15. *Se ordena a las diferentes entidades del estado, de todos los órdenes, Apoyar y acompañar las autoridades del archipiélago para que puedan mejorar los servicios públicos y las condiciones de vida, en áreas tan importantes como: justicia, seguridad, educación, trabajo, energía y desarrollo turístico.*
16. *Se ordene la realización de un macro proyecto de energía que conjure la situación crítica de los habitantes del archipiélago y que satisfaga las crecientes necesidades de los isleños.*
17. *Se dicten normas e implementen programas, para que a los nativos, se les respete su cultura y sus costumbres, reconociéndoseles la calidad de etnia aborigen especial."*

Ahora bien, antes de abordar el estudio de fondo del asunto, se procederá a desatar las excepciones formuladas por las demandadas, para luego precisar el objeto de la acción popular y con fundamento en ello, determinar la procedencia por esta vía, de la protección de los derechos colectivos que se reclaman como presuntamente vulnerados por la parte actora y resolver sólo sobre aquellas pretensiones que se ajusten a la finalidad de la acción interpuesta.

Excepciones

Respecto a la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", planteada por la Corporación para el **Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA**, considera la Sala que esta excepción deberá desestimarse pues la entidad está materialmente legitimada en la causa, en su condición de autoridad ambiental en el Archipiélago pues, la acción constitucional se dirige a mitigar los efectos que presuntamente produjo el fallo proferido por la Corte Internacional de La Haya en el litigio Colombia – Nicaragua de fecha 19 de noviembre de 2012, en el área donde ejerce jurisdicción ambiental la Corporación Ambiental.

Las Acciones Populares

La Carta Política de 1991, hizo expreso reconocimiento de los derechos e intereses colectivos, que son los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador. De manera que, con la finalidad de fomentar la solidaridad ciudadana y de defender intereses vitales colectivos fueron creados tales instrumentos jurídicos de protección en el artículo 88 de la Carta Política, después reglamentados por medio de la Ley 472 de 1998 con el nombre de acciones populares, útiles cuando esos intereses o derechos fueren

amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de la autoridad, o de los particulares en determinados casos.

En conclusión, las acciones populares son el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

Dentro de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, en el caso concreto figuran el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la defensa del patrimonio público y la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

En lo que hace referencia al derecho colectivo a la protección del patrimonio público, la jurisprudencia ha precisado que el concepto de dicho derecho colectivo *“cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.”*²⁶ En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que la vulneración al derecho colectivo al patrimonio público obedece por regla general a la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos.

En efecto, el concepto de patrimonio público es un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado, y que comprende en ellos los de todas sus entidades, a nivel central o descentralizado territorialmente o por servicios, en esa medida, el detrimento de ese patrimonio se configura cuando se produzca su disminución o afectación como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma.

El artículo 82 de la Constitución Política, consagra que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. A su turno, el artículo 5° de la Ley 9ª de 1981²⁷ define el espacio público describiendo lo que debe entenderse por él y estableciendo las áreas que lo constituyen así:

“Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

²⁶ Consejo De Estado. Sección Primera. C. P.: Marco Antonio Velilla Moreno. 22 de Abril de 2010. Rad. No.: 52001-23-31-000-2004-01625-01(Ap)

²⁷ Ley 9ª del 11 de enero de 1989 *“Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compraventa y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones”*.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo". (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998 por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, define los elementos constitutivos del espacio público:

"ARTICULO 5o. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1. Elementos constitutivos naturales:

a) Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;

b) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

c) Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

(...) i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora...". (Negrilla de la Sala)

A su vez el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio ambiente, dispone en su artículo 164, que:

"Parte IV

DEL MAR Y DE SU FONDO

Artículo 164: Corresponde al Estado la protección del ambiente marino constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona. Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar. Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

- a. Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;*
- b. Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general." (Negrillas de la Sala)*

En virtud de las normas antes transcritas, encuentra la Sala que, tanto el mar como las zonas de bajamar y las playas, junto con sus recursos, son de carácter público y por lo tanto constituyen espacio público, luego, su protección, recuperación y vigilancia le compete al Estado, quien debe propender por su conservación, a través de las diferentes entidades responsables de la protección de la diversidad y control de los factores que causan contaminación o depredación del ambiente marino y costero, que en principio es del resorte de los entes territoriales, las Corporaciones Autónomas Ambientales y la autoridad marítima.

El artículo 80 Superior, le asigna el deber al Estado de planificar el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible del ambiente para la conservación de la vida misma.

El párrafo 2 del artículo 37 de la Ley 99 de 1993, constituyó al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en reserva de la biósfera, correspondiendo al Consejo Directivo de CORALINA coordinar las acciones a nivel nacional e internacional para darle cumplimiento a la disposición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 1426 del 20 de diciembre de 1996, reservó, alindero y declaró el Área de Manejo Especial "*Los Corales del Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Cayos*", para la administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables del área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; dicha Área de Manejo Especial se encuentra conformada por las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los Cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, Albuquerque y el grupo de Cayos del Este-Sudeste, y todos los demás islotes, cayos, bancos y atolones adyacentes y el mar territorial comprendido dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los cuales presentan ecosistemas de alta productividad, diversidad biológica y las extensiones más importantes de ecosistemas coralinos del territorio nacional.

A su turno, la UNESCO en noviembre del año 2000, reconoció al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Reserva de Biosfera Seaflower y la incluyó en la Red Mundial de Reservas de Biosfera, lo cual implica la reconsideración de las formas de aprovechamiento de los recursos y la ocupación del suelo, entre otros aspectos, con miras a una especial protección y cuidado. En efecto, las Reservas de Biosfera son “...zonas de ecosistemas terrestres o costeros/marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas internacionalmente como tales en el marco del programa sobre el Hombre y la Biosfera (Man and Biosphere - MAB) de la UNESCO²⁸.”

Desde la declaración del organismo internacional, el Estado por conducto de las autoridades ambientales nacionales, adquirió la obligación de priorizar acciones tendientes a la conservación del área protegida. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución No. 977 de 2014, “Por medio de la cual se adiciona la Resolución número 107 del 27 de enero de 2005, incorporó la reserva al SINAP²⁹ como área protegida al “Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower” y le asignó la categoría de Distrito de Manejo Integrado.

Pruebas

Sobre los hechos del presente medio de control, entre otras, obran las siguientes pruebas allegadas al expediente, susceptibles de ser valoradas pertinentes al *sub lite*:

- VI. Oficio suscrito por la Secretaria de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Archipiélago, calendado 31 de julio de 2015, en el cual se informa que en el número de pescadores a 2012 dentro del registro general de pesca y acuicultura del Departamento se encontraban inscritos 1.210 pescadores artesanales, tanto en San Andrés y Providencia. Pescadores industriales figuraban 96. Respecto de las falencias y urgencias dijo: “En el 2012 a través de la cadena de pesca, los pescadores en conjunto con las diferentes instituciones involucradas en el tema pesquero identificaron una serie de problemáticas concernientes con la pesca, la cual a raíz del fallo de La Haya se mantiene.”³⁰
- VII. Oficio radicado el 17 de mayo de 2016 por medio del cual el Secretario de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Archipiélago, informa que las empresas pesqueras que solicitan permiso para desarrollar la actividad pesquera (extracción, procesamiento) no ha dejado la actividad como consecuencia del Fallo de La Haya. Agrega censo de pescadores de las Islas.³¹
- VIII. Informe presentado por la Presidencia de la República de las acciones adelantadas de apoyo a pescadores artesanales e industriales del Departamento Archipiélago, fechado 09 de septiembre de 2015, a saber³²:

²⁸ Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera, Artículo 1, Definición UNESCO. <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001038/103849sb.pdf>

²⁹ De acuerdo con el artículo 28 del Decreto 2372 de 2010 “[l]as distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICAS y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto” (artículo 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015). Subraya de la Sala.

³⁰ Folios 453 a 455 cdno. Ppal.

³¹ Folios 663 a 664 cdno. Ppal. No. 2.

³² Folios 461 a 468 cdno. Ppal. 1.

Convenidos dirigidos a los pescadores artesanales e industriales que han dirigido su actividad económica:

1. Subsidios asignados para mitigar la vulnerabilidad de los pescadores que hacen parte del componente pesquero artesanal del Plan Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina: subsidio para pescadores artesanales consistentes en 6 pagos mensuales por valor de \$1.800.000, cada uno. A la fecha de este informe se han realizado 5.223 pagos por un valor total de \$9.401.400.000,00 beneficiando a 1.094 pescadores.
2. Apoyo a la generación de ingresos desde un enfoque de fortalecimiento empresarial con población vulnerable en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que derivaba su sustento como empleados de embarcaciones de pesca industrial: Dirigido a pescadores industriales. Se establecieron seis pagos mensuales, a título de un incentivo de \$600.000, cada uno. Así mismo, concurrentemente, se dio puesta en marcha de un proyecto productivo relacionado con el sector. A la fecha, se han realizado 207 pagos por un valor total de \$124.200.000,00. Como consecuencia de esta iniciativa, se beneficiaron 59 pescadores que trabajaban en buques industriales con anterioridad al fallo de la Corte Internacional de Justicia.
3. Apoyo de combustible para pesca industrial. Financiar el 50% del costo de combustible beneficiado 27 embarcaciones. Valor ejecutado vigencia 2013-2014: \$1.349.960.606,74. Valor ejecutado vigencia 2015: \$212.571.787,00.
4. Seguro de daños para 24 embarcaciones pesqueras. Compra de cascos para 24 embarcaciones amparadas por la pérdida total real y/o constructiva causada por peligros de los mares.
5. Se ejecutó la primera fase de un proyecto de ciencia y tecnología de acuicultura, con el fin de estudiar y establecer la producción comercial de especies marinas nativas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como una alternativa económica viable para los pescadores artesanales de la Isla, por valor de \$1.383.217.000.00., De este proyecto se beneficiarán 250 personas, los cuales son miembros de las asociaciones de pesca y cooperativas de pescadores artesanales.
6. Se firmó convenio para "Aunar esfuerzos financieros, técnicos, humanos, físicos y administrativos para el desarrollo y cofinanciación del proyecto estratégico del Terminal Pesquero Artesanal de San Andrés, como componente del Modelo Organizado y Productivo para el Sector de Pesca Artesanal en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina". Éste se encuentra en ejecución y cuenta con recursos por \$956 millones, \$894 de la Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina y \$62 de la Gobernación. Indica que el Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural a través del INCODER interviene en el Archipiélago con políticas y programas para beneficiar a los pescadores artesanales de las islas impactando a 979 hombres, mujeres y niños de la isla, representadas en 204 familias pescadores, así: - Ejecución productiva 17 proyectos de pesca artesanal por valor de \$3.332.710.000 millones de pesos. - Las familias de pescadores también están realizando un aporte en contrapartida por valor de \$3.942.000.000, lo que suma un valor total aproximado de \$7.280.000.000 millones. - Convenio con la gobernación de San Andrés por valor de \$523.000.000 para fortalecer proyectos de Cangrejo, Algas y Pesca artesanal, el cual está en proceso de caracterización. También detalla los programas adelantados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

- IX. Oficio No. 0785 de septiembre 22 de 2015 suscrito por el Comandante del Comando Específico de San Andrés y Providencia, relativo a las operaciones desplegadas por la Armada Nacional por intermedio de la Fuerza Naval del Caribe, del Comando Específico de San Andrés y Providencia, Estación de Guardacostas de San Andrés y Providencia, según las cuales de manera permanente ejercen control del mar, control de tráfico marítimo, interdicción marítima para la lucha contra el tráfico ilícito, patrullaje y vigilancia marítima con el fin de garantizar los derechos históricos de pesca de los colombianos en aguas colombianas, haciendo presencia y soberanía con la infantería de Marina en las islas de Serrana, Serranilla, Roncador, Bolívar y Albuquerque. De igual manera, se ejerce la soberanía en espacio marítimo asignado, acompañando la cadena productiva de pescadores artesanales colombianos en sus faenas de pesca, en especial en lo relativo a evacuaciones médicas. Reporta presencia permanente que realizan las unidades en el área limítrofe y en toda la jurisdicción del Departamento, sin que a la fecha hubiese existido conflicto que impliquen medidas especiales.³³
- X. En informe presentado por la Presidencia de la República en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2016³⁴, manifestaron que el Gobierno Nacional en colaboración con las autoridades locales ha destinado desde el año 2011 más de **1,6 billones de pesos**, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las Islas. En razón del fallo de La Haya, se creó el Plan Estratégico para el Archipiélago con el fin de adoptar medidas estructurales que permitan dejar capacidad instalada en las Islas y resolver problemas significativos que padecen los nativos. A esa fecha los recursos destinados al Plan Estratégico corresponden a la suma de \$639.922.822.355. A continuación se relación los 100 proyectos:

PROYECTO	OPERADOR (ES) /ALIADOS ENTIDADES RECEPTORAS DE RECURSOS	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN
CIRCUNVALAR SAN ANDRÉS (FASE I)	Invías	100%
CICLORUTA Y FASE II DE CIRCUNVALAR SAN ANDRÉS	Invías	0%
CIRCUNVALAR PROVIDENCIA (FASE I)	Invías	100%
CIRCUNVALAR PROVIDENCIA (FASE II)	Invías	0%
DRAGADO SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	Gobernación de San Andrés e Invías	2%
MANTENIMIENTO PISTA AEROPUERTO SAN ANDRÉS	Aerocivil	32%
AMPLIACIÓN PISTA AEROPUERTO PROVIDENCIA	Aerocivil	45%
MUELLE LANCHEROS Y MUELLE DE JHONNY CAY	Fontur - Fonade	81%
MUELLE EL COVE Y FISHERIMAN PLACE	Fontur - Fonade	0%
DISEÑOS DE LA MARINA DE SAN ANDRÉS	Fontur	42%
ÁREA DE BOYAJE MARINA DE PROVIDENCIA	Fontur	90%
CÁMARA HIPERBÁRICA MONOPLAZA EN PROVIDENCIA Y OTRA EN SAN ANDRÉS	Fontur	100%
HOTEL EL ISLEÑO Y CENTRO DE CONVENCIONES DE SAN ANDRÉS	Ministerio de Comercio	100%
SENDERO PEAK EN PROVIDENCIA	Fontur	67%
SPA EN PROVIDENCIA	Fontur	100%
CASA DE CULTURA DE LA LOMA	ICBF	100%
ESTADIO DE BÉISBOL PARA NIÑOS	DPS	100%
CONSTRUCCIÓN CASA DE LA CULTURA NORTH END	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catarina y Ministerio de Cultura	0%
INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOLIVARIANO Y MEGACOLEGIO CEMED	Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	70%
CONSTRUCCIÓN CASA DE LA JUVENTUD	Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	0%

³³ Folios 469 cdno. Ppal. 1.

³⁴ Folios 577 a 643 del cdno. Ppal. 2.

INSTALACIÓN DE PUNTOS WI-FI	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	100%
PUNTOS VIVE DIGITAL EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	100%
RADIO ENLACE QUE CONECTA A SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA Y ANILLO DE FIBRA ÓPTICA ALREDEDOR DE PROVIDENCIA	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	100%
ESTACIÓN DE GUARDACOSTA S DE PROVIDENCIA	Ministerio de Defensa/Armada Nacional	0%
ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL ACUEDUCTO DE ELSY BAR, SCHOONER BIGHT, BOTTOM HOUSE EN SAN ANDRÉS	Cancillería	100%
ACUEDUCTO DE PROVIDENCIA	Findeter	100%
SUBSIDIO PARA VIVIENDA RURAL	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	9%
REUBICACIÓN PARA VIVIENDA NUEVA URBANA	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	N/A
ALCANTARILLADO	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	100%
AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO CONSTRUIDO PROVIDENCIA	Findeter	60%
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES, ÁMBITO URBANO Y RENOVACIÓN CENTRO	Findeter	70%
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN SIMPSON WELL EN SAN ANDRES	Findeter	40%
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN BIGHT II SAN ANDRES	Findeter	40%
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN BARKER EN SAN ANDRES	Findeter	40%
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN BIG GOUGH EN SAN ANDRÉS	Findeter	40%
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN HOPHIE EN SAN ANDRÉS	Findeter	40%
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN JENNY BAY EN SAN ANDRÉS	Findeter	40%
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN O'CASSION CALL EN SAN ANDRES	Findeter	40%
MEJORADE CONDICIONES HABITACIONALES EN BOTTOM HOUSE EN PROVIDENCIA	Findeter	40%
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN SOUTH WEST EN PROVIDENCIA	Findeter	40%
PLAN DIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA ISLA DE SAN ANDRÉS	Findeter	15%
PROGRAMA DE INMERSIONES EN EL EXTERIOR	Ministerio de Educación Nacional	100%
CONSERVACIÓN DE LA LENGUA SANANDRESANA — CURSO KRIOL	UNGRD-Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catana y SENA	100%
CONSERVACIÓN DE LA LENGUA SANANDRESANA — CURSO KRIOL	UNGRD-Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catana y SENA	
CURSO DE FUNDAMENTACIÓN EN ÁREAS BÁSICAS Y COMPETENCIAS UNIVERSITARIAS – SEMESTRE 0	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catarina y SENA	30%
BECAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ACOMPAÑAMIENTO A BECARIOS	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina y SENA	63%
PROYECTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina y SENA	50%
DISEÑO DE CURRÍCULO EN INGLÉS PARA PRIMARIA, ADQUISICIÓN DE MATERIALES EN INGLÉS 2015 Y FORMACIÓN DE PROFESORES	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina y SENA	0%
JUEGOS DE MAR Y PLAYA 2013	Coldeportes	100%
I JUEGOS DEPORTIVOS DEL CARIBE COLOMBIANO	Coldeportes	100%
RESIDENCIA ARTÍSTICA SOUND SETTERS	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catana y SENA	100%

ENTREGA DE INSTRUMENTOS A ESCUELA TOM Y SILAYA DE PROVIDENCIA	Ministerio de Cultura	100%
APROVECHAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD TEATRO Y CENTRO DE PRODUCCIÓN (CPCC) PROVIDENCIA	UNGRO-Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Cataba y Ministerio de Cultura	10%
KIOSKOS VIVE DIGITAL	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	100%
ENTREGA DE TERMINALES (COMPUTADOR ES Y TABLETAS)	Computadores para Educar - MinTic	100%
CONEXIONES DIGITALES Y FASE II DE ENTREGA DE TERMINALES (COMPUTADORES Y TABLETAS)	Computadores para Educar - MinTic	63%
UPC DIFERENCIAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO	Ministerio de Salud	100%
IMPLEMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE TELEMEDICINA EN PROVIDENCIA	Cancillería	30%
CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL SAN ANDRÉS LITTLE DOLPHINS	Fundación Plan para la Niñez	100%
CASA LÚDICA PROVIDENCIA	Alcaldía de Providencia	100%
CASA LÚDICA SAN ANDRÉS	Alcaldía de Providencia	100%
GUÍA NÁUTICA DE COLOMBIA	Fontur - Fundación turismo de Cartagena	100%
MOVILIDAD MARÍTIMA	Conocemos Navegando	97%
PROMOCIÓN GEOTURISMO - NATIONAL GEOGRAPHIC	Ministerio de Comercio	74%
APOYO A LA PROMOCIÓN Y EL MERCADEO DE LAS POSADAS NATIVAS DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	Ministerio de Comercio	5%
MOVILIDAD AÉREA	Satena y Servincluidos LTDA	75%
OPTIMIZACIÓN DE CARGA ENTRE ISLAS	Pendiente	
150 BICICLETAS PARA USO PÚBLICO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS	Ministerio de Transporte	100%
MATRICULA DE VEHÍCULOS EN EL DEPARTAMENT O	Gobernación San Andrés, Providencia y Santa Catalina	50%
PÓLIZA PARA EMBARCACIONES INDUSTRIALES	UNGRD -Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	100%
SUBSIDIO PESCADORES ARTESANALES	UNGRD -Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	86%
DOTACIÓN DE EMBARCACIONES ARTESANALES (KITS DE SEGURDAD, MOTORES)	Cancillería	100%
CAPACITACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES EN COOPERATIVISMO	Organizaciones Solidarias Cooperativa Fish and Farm Fundación New Lite	100%
PROYECTO PRODUCTIVO PESCADORES INDUSTRIALES	UNGRD-Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	49%
TERMINAL PESQUERO	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	0%
APOYO A COMBUSTIBLE PARA PESCA INDUSTRIAL	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	78%
GRANJA EXPERIMENTAL	Pendiente	
DESARROLLO DE MARICULTURA	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	100%
INICIATIVA DEL CANGREJO NEGRO	Cancillería	82%
FORTALECIMIENTO DE PROCESOS PRODUCTIVOS DEL SECTOR TEXTIL CONFECCIÓN	Fontur	100%
FORTALECIMIENTO DE ESTRATEGIAS DE COMPETITIVIDAD	Innpulsa Colombia	100%
PROYECTO DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE EMPLEO - BPO	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	30%
FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL	Findeter	0%
DISEÑO PROYECTO INTEGRAL DE MOVILIDAD	Universidad Nacional de Colombia	100%
GENERACIÓN DE ENERGÍA COMBINADA CON SOLUCIONES DE AGUA POTABLE	Innpulsa Colombia	86%
ALUMBRADO SOLAR PÚBLICO EN EL SUR DE SAN ANDRÉS	EEDAS	0%

PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL HOSPITAL DE PROVIDENCIA Y DEL HOSPITAL DE SAN ANDRÉS	Carbono War Room/Rocky Mountain Institute	0%
PROYECTO DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS - RSU	Coralina/Fundación Bavaria - Cancillería	100%
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA SEAFLOWER	Se contrató la Gerencia Integral Reunión de Inicio de la Alianza	
MEJORA DE LA INFRAESTRUCTURA COSTERA Y GESTIÓN DEL RIESGO	Findeter	60%
INSUMOS POT	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Cataba	100%
REGISTRO POBLACIONAL (DANE)	UNGRD- Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	100%
ENTREGA DE COMBO DE MAQUINARIA VIAL	UNGRD- Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina	100%
ENTREGA DE KIT ACUÁTICO DE BOMBEROS PARA SAI Y PROVIDENCIA	Dirección Nacional de Bomberos	100%
MODELO DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES (VEHICULOS, RADIOS, REPETIDORES, ETC.)	Ministerio del Interior	100%
ESCUELA DE POLICÍA RAIZAL	Policía Nacional	100%
CAPACITACIÓN Y DOTACIÓN A CUERPOS DE BOMBEROS DE LAS ISLAS	Ministerio del Interior	100%
FORTALECIMIENTO FISCAL Y CAPACITACIÓN FUNCIONARIOS	Findeter	0%

Caso Concreto

De la lectura de la demanda y su adición se desprende que el objeto del presente medio de control es la protección de los derechos e intereses colectivos allí referidos, la supervivencia étnica y la cultura de la población raizal, presuntamente vulnerados como consecuencia de la sentencia adoptada por la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012 en la controversia territorial y marítima de Nicaragua con Colombia.

Bajo ese entendido, el H. Consejo de Estado en auto que dispuso la admisión de la presente acción popular, señaló que: “el hecho que ocasiona la violación de los derechos e intereses colectivos alegados es la omisión en que ha incurrido el Estado al no adoptar medidas que garanticen a los isleños el ejercicio de la pesca artesanal con ocasión de la pérdida de mar por el fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de 19 de noviembre de 2012, (...). Si bien es cierto, que el actor narró una serie de hechos que no resultan pertinentes porque exceden la competencia del juez popular, como la exigencia de dos portaaviones dirigidos a la defensa, vigilancia y protección de “nuestros mares”, también lo es, su insistencia en dar a conocer el verdadero perjuicio que el fallo de La Haya ocasionó a los “aborígenes” y la indefensión de las zonas ecológicas al quedar expuestas a una posible explotación y extracción de recursos naturales. (...) el daño contingente al que hizo alusión el actor se refirió básicamente a exponer que el mismo ya se causó con el desempleo de los “aborígenes”; la baja economía del turismo; la indefensión de zonas ecológicas a un probable sometimiento de explotación y extracción de crudo en alta mar; el uso del “mar perdido” para el tránsito interoceánico de países asiáticos y la vulnerabilidad de las fuerzas militares para proteger la zona, cargo que para la Sala, también es comprensible en virtud del derecho sustancial como principio fundamental de la función jurisdiccional.” ³⁵

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C. P. María Claudia Rojas Lasso. Noviembre 20 de 2014. Exp. No. 88001-23-33-000-2013-00025-02.

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el único departamento de Colombia que carece de territorio continental. Está conformado por un conjunto de islas, ubicadas en el mar caribe sobre una plataforma volcánica del caribe suroccidental, aproximadamente a 730 kilómetros del noroeste de la costa colombiana.

El pueblo raizal habitante del Archipiélago goza de protección constitucional que deviene de los artículos 1º, 7º y 70 de la Constitución Política de 1991, concordado con el artículo 310 Superior que establece un régimen especial destinado a su protección como habitante del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.³⁶ La cultura isleña se relaciona íntimamente con culturas de filiación caribeña.

*"El idioma tiene una base procedente del África Occidental y está lexificado en inglés. Al igual que el palenquero, se trata de una verdadera reliquia lingüística, despreciada por la sociedad dominante mediante el calificativo de "dialecto"."*³⁷ Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993, expresó:

"La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ello no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo que es también patrimonio de toda la Nación".

La Corte Constitucional en la sentencia SU 097 de 2017, elaboró un breve contexto de las especificidades del pueblo raizal, concluyendo:

"La expresión raizal con la que se identifica parte de la población de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hace referencia al conjunto de raíces sobre las que se edifica su cultura, entre las cuales se encuentran, al menos, las siguientes: los primeros pobladores de las islas, por lo general puritanos y bucaneros, migrantes desde Inglaterra; la familia extensa de las Antillas; el pueblo indígena miskito de la costa caribe de Nicaragua'; los descendientes de personas esclavizadas y sucesivas migraciones desde la Colombia continental".
(...)

³⁶ Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

³⁷ Universidad Nacional de Colombia: Violencia y democracia. Bogotá, 1998. Páginas 116 y 117.

82. Son evidentes las relaciones entre la ubicación insular, historia y procesos sociales y económicos del pueblo raizal y su modo de vida actual, en el que se percibe la consolidación de una comunidad humana que defiende una diferencia cultural con la población mayoritaria y otros grupos étnicos; y reclama, eventualmente con fuerza, su derecho a la auto determinación como colectivo protegido por el derecho internacional de los derechos humanos (Convenio 169) y la Constitución Política Colombiana.

83. La mixtura de su composición demográfica, con ancestro indígena, afro y europeo, especialmente británico, la religión protestante (en su mayoría bautista), el idioma inglés y el creole local, las bajas tasas de analfabetismo, pioneras en el país y su hermandad con las islas de las Antillas hacen parte de sus características identitarias. El archipiélago, en términos políticos y económicos, ha sido sucesivamente bastión de las coronas inglesa y española; lugares de interés para el comercio internacional, la piratería y el pillaje; centro de cultivos como el algodón (asociado a la llegada de las personas esclavizadas), el tabaco y la copra o coco. Sin embargo, el archipiélago ha sentido especialmente durante el siglo XX un conjunto de cambios intensos, con consecuencias muy relevantes para la Isla, que actualmente definen su relación con la zona continental del país, sus necesidades, luchas e intereses.

84. El crecimiento de la población en una Isla es un asunto de especial relevancia constitucional, pues, en caso de que ocurra sin control y sin una adecuación oportuna de la capacidad e infraestructura, se traduce en la pérdida de calidad de vida, la escasez de recursos, la insuficiencia e ineficiencia en la prestación de servicios públicos, o el acceso a los derechos como la salud — condicionada a la disponibilidad de transporte al continente, para los casos más graves—.

85. La Isla de Providencia muestra otra cara de la moneda, no menos preocupante. La marginalización, al tiempo que los conflictos inter estatales, han generado nuevas presiones sobre una de sus fuentes esenciales de subsistencia, la pesca, y han generado amenazas a su forma de turismo, adecuada culturalmente y respetuosa del ambiente, como lo demuestra el caso conocido por la Corte Constitucional en sentencia T-800 de 2014 (de la que se hablará posteriormente).

En este proceso, los demandantes asocian la creación del Teatro y Centro de Producción de Contenidos Culturales de Providencia al resultado del diferendo limítrofe sostenido con Nicaragua y resuelto por la Corte Internacional de Justicia.

86. Si bien no corresponde a la Corte juzgar la oportunidad de las decisiones estatales en el sentido de establecer una política pública para las zonas fronterizas, dentro de la que se enmarca la creación del centro de producción de contenidos culturales en Providencia, la Corte es consciente de la fragmentación de su territorio ocasionada por un conflicto entre dos países, y la forma en que esta situación genera amenazas a su seguridad, dificultades para el acceso al mar y a los productos que históricamente han sido fuente de subsistencia, al tiempo que fragmenta la relación entre un pueblo y su territorio. Un territorio que, en el caso del pueblo raizal, es un conjunto de tierras de mares.

87. Por ello, la Corte Constitucional considera imprescindible advertir sobre la necesidad de fortalecer la participación del pueblo raizal en cada una de las políticas públicas y decisiones estatales que les conciernan; pero, al mismo tiempo, preservar en estos espacios la decisión constitucional de propiciar al máximo la autonomía y auto determinación de este pueblo étnico, en la definición de sus prioridades sociales, económicas y culturales. Ambas premisas serán esenciales al momento de abordar el estudio del caso concreto."

Nuestra Carta Política establece que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional, al tiempo que ejerce funciones de jefe de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa³⁸. Por mandato constitucional, le corresponde de manera exclusiva dirigir las relaciones internacionales directamente o por conducto de sus representantes.

En esa medida, era deber del Jefe de Estado comparecer ante la Corte Internacional³⁹ para ejercer la defensa de los intereses de Colombia, cuyo propósito por mandato constitucional debió garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos⁴⁰, en especial los raizales y residentes del Archipiélago, habida consideración que el Estado había aceptado de antemano voluntariamente la jurisdicción de la Corte Internacional en 1937, a través de una declaración unilateral respecto de la Corte Permanente de Justicia Internacional –antecesora de la Corte actual- y en 1968 con la ratificación del Pacto de Bogotá de 1948.⁴¹

³⁸ Artículos 188 y 189 Constitución Política.

³⁹ Respecto de la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Constitucional en sentencia C-269 de 2014, dijo: “7.1. El “*Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)*” es uno de los tres instrumentos internacionales sobre los que se erigió el actual Sistema Interamericano –conjuntamente con la “*Carta de la Organización de Estados Americanos*”, suscrita en Bogotá D.C., República de Colombia, el 30 de abril de 1948 y el “*Tratado interamericano de asistencia recíproca*”, adoptado en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, el 2 de septiembre de 1947. Es principio de *Ius Cogens* o norma del internacional imperativo, inderogable por los Estados del mundo, la prohibición de la “agresión” de un estado a otro; y principio del derecho internacional aceptado por Colombia, el deber de solución pacífica de los conflictos internacionales y la prohibición del uso de la fuerza. En desarrollo de tales postulados universales, la comunidad hemisférica concibió el Tratado en cuestión, en consonancia con la Carta constitutiva de las Naciones Unidas.

7.2. Mediante la disposición transcrita, los Estados signatarios que devinieron en Partes del “*Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)*” aceptaron reconocer de manera inmediata la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para dirimir las controversias suscitadas entre ellas sobre, cualquier cuestión de derecho internacional. Entre los asuntos de orden internacional bajo su jurisdicción, se entienden incluidas las controversias limítrofes.

7.3. El artículo XXXI supone la aceptación sin restricciones -salvo la utilización de fórmulas jurídicas previstas en el derecho internacional- de la jurisdicción del mencionado tribunal internacional, a partir de la fecha en que se perfeccionó su vínculo internacional. La aludida disposición configura, por consiguiente, una “*cláusula compromisoria abierta*”, en la medida en que somete a los Estados Partes a un procedimiento judicial ante el citado tribunal internacional para dirimir eventuales disputas sobre “cualquier asunto de derecho internacional”. Las “*cláusulas compromisorias abiertas*”, se oponen a las “*cláusulas compromisorias cerradas*” que, exclusivamente, someten a jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia controversias suscitadas entre Estados por término limitado o sobre materias específicas de derecho internacional, y que esta Corporación ha revisado entre otras, en las Sentencias C-673 de 2002 y C-944 de 2008.

7.4. La expresión “*ipso facto*” prevista en el artículo XXXI tiene por propósito consagrar la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de manera inmediata, una vez se haya perfeccionado el vínculo internacional con el Tratado. Tal cláusula no alude, en modo alguno, al término de cumplimiento de las decisiones, sentencias, fallos o providencias proferidos con sustento en dicha jurisdicción por parte de ese tribunal internacional. Por consiguiente, no es procedente una lectura del artículo XXXI que suponga que dicha expresión latina allí prevista alude a la ejecución automática o “*ipso facto*” de las decisiones, sentencias, fallos o providencias proferidos por la Corte Internacional de Justicia, en la medida en que no corresponde al objeto de la cláusula ni refleja lo consagrado en la misma.”(Subraya de la Sala)

⁴⁰ El artículo 1º de la Constitución prescribe a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria. Libardo Rodríguez R., *Derecho Administrativo General y colombiano*, decimonovena edición. Editorial Temis, Bogotá, 2015, página 68. El Estado unitario es definido como “aquella forma de organización estatal en la cual existen unas autoridades centrales muy fuertes, frente a unas autoridades locales con escasa autonomía, de manera que la mayoría de funciones públicas las desempeñan directamente la persona jurídica Estado, mientras que a las colectividades locales solo se les permite el ejercicio autónomo de unas cuantas tareas.”

⁴¹ Tratado de la OEA que contempla la aceptación de la jurisdicción de la Corte, ratificado previamente también por Nicaragua.

La parte actora manifiesta que la decisión de la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012 en la controversia territorial y marítima Nicaragua c. Colombia, vulnera los derechos colectivos de los raizales en tanto que, a su juicio modifica la integralidad del territorio nacional al establecer una nueva delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Colombia. Considera que las resultas del proceso que perjudica a la comunidad raizal, en especial a los pescadores, son consecuencia del actuar omisivo de las autoridades del Estado Colombiano.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012 en la controversia territorial y marítima Nicaragua c. Colombia, profirió sentencia en los siguientes términos⁴²:

- (i) Concluyó que "la República de Colombia tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla;"
- (ii) *Encontró* admisible la pretensión de la República de Nicaragua en el sentido de declarar que "la forma de delimitación apropiada, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas partes";
- (iii) *Decidió* que "la línea de la frontera marítima única delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá líneas geodéticas conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

⁴²[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTO S/traduccion_esp_sentencia_del_19_de_noviembre_de_2012.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTO%20S/traduccion_esp_sentencia_del_19_de_noviembre_de_2012.pdf)

	Latitude north	Longitude west
1.	13° 46' 35.7"	81° 29' 34.7"
2.	13° 31' 08.0"	81° 45' 59.4"
3.	13° 03' 15.8"	81° 46' 22.7"
4.	12° 50' 12.8"	81° 59' 22.6"
5.	12° 07' 28.8"	82° 07' 27.7"
6.	12° 00' 04.5"	81° 57' 57.8"

Desde el punto 1 la línea de frontera marítima continuará hacia el oriente a lo largo del paralelo de latitud (coordenadas 13° 46' 35.7" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua. Desde el punto 6 (con coordenadas 12° 00' 04.5" N y 81° 57' 57.8" W), localizado sobre un arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de Albuquerque, la frontera marítima continuará a lo largo de dicho arco de círculos hasta que alcance el punto 7 (con coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 38' 16.6" W) que está localizado sobre el paralelo que pasa a través del punto más al sur del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste. La línea de frontera sigue entonces ese paralelo hasta que alcanza el punto más al sur del arco de círculo de 12 millas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste en el punto 8 (en las coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 28' 29.5" W) y continúa a lo largo de dicho arco de círculos hasta su punto más al oriente (punto 9 con coordenadas 12° 24' 09.3" N y 81° 14' 43.9" W). Desde dicho punto la línea de frontera sigue el paralelo de latitud (coordenadas 12° 24' 09.3" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua;"

- (iv) *Decidió* que "la frontera marítima única alrededor de Quitasueño y Serrana seguirá, respectivamente, un arco de círculo de 12 millas náuticas medido desde QS 32 y dede (sic) las elevaciones de bajamar localizadas dentro de las 12 millas náuticas desde QS 32, y un arco de círculo de 12 millas náuticas medido alrededor del Cayo de Serrana y otros cayos en su vecindad;"
- (v) *Rechazó* "la pretensión de la República de Nicaragua contenida en sus conclusiones finales solicitando a la Corte que declare que la República de Colombia no está actuando de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional al impedir a la República de Nicaragua el tener acceso a los recursos naturales al oriente del meridiano 82."

La Corte no accedió a todas las pretensiones formuladas por la República de Nicaragua, pues, concluyó que la soberanía de Colombia sobre las islas, bajos y cayos que estos históricamente conforman el Archipiélago.

En sentido estricto la Corte Internacional, con su sentencia no modificó el mar territorial⁴³ perteneciente a Colombia en el cual se ejerce soberanía antes del inicio del

⁴³ Mar territorial: Es la franja de mar adyacente a las aguas interiores o al territorio de un Estado ribereño. El Estado ejerce su soberanía territorial sobre el mar territorial, aunque con la importante limitación del paso inocente de los buques que enarbolan pabellón de otro Estado. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como el lecho y subsuelo de dicho espacio marítimo; en estos supuestos la soberanía es plena, sin limitación alguna. El límite interior del mar territorial es la línea de base, normal o recta, establecida oficialmente para medir la anchura del mar territorial; el límite exterior es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial. Conforme la Convención de 1982, la anchura del mar territorial de un Estado no podrá exceder de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

litigio, pero sí estableció una nueva delimitación en la plataforma continental⁴⁴ y zona económica exclusiva⁴⁵ sobre los que el Estado Colombiano ejercía derechos soberanos de contenido económico respecto de los recursos marinos, que ahora, le corresponden a Nicaragua. Por disposiciones internacionales, en las zonas económicas exclusivas existe libertad de navegación con control para la explotación de los recursos por parte del Estado que conserve la titularidad de la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

La Corte Internacional de Justicia, creada en la carta de la organización de las Naciones Unidas, establece en sus estatutos que el fallo que pone fin al litigio será definitivo e inapelable y de carácter obligatorio para las partes en litigio. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, a solicitud de cualquiera de las partes, la Corte lo interpretará.⁴⁶

El fallo del 19 de noviembre de 2012, tuvo implicaciones sobre el territorio nacional de Colombia definido en el artículo 101 Superior⁴⁷, entendido este como un componente

Incluso antes de su entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994, las 12 millas como anchura del mar territorial, constituía un principio de Derecho Internacional general, oponible erga omnes. En materia de delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, la Convención de 1982, como la de Ginebra de 1958, establece, salvo acuerdo en contrario, el criterio de la línea media o equidistante, a no ser que por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales resulte necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados de otra manera. Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/mar-territorial/mar-territorial.htm>

⁴⁴ Prolongación sumergida del territorio sobre la que el Estado costero ejerce derechos soberanos para la explotación de los recursos (yacimientos petrolíferos, 'bancos de esponjas, etc...'). El límite extremo de la plataforma continental es (según la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental) el punto en que la profundidad de las aguas no permite ya la explotación de los recursos. Pero la Conferencia del Derecho del Mar (que sesiona desde 1973) ha admitido, para la plataforma continental, un límite horizontal de 200 millas (con posibilidad de mayor extensión en ciertos casos). <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/plataforma-continental/plataforma-continental.htm>

⁴⁵ Es un nuevo espacio marítimo de marcado carácter económico, como su propio nombre indica, nacido en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Su concepto, régimen y naturaleza jurídica están definidos en la Parte V de la Convención de 1982, que comprende los artículos 55 a 75, ambos inclusive. Según la Convención, «la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste sujeto al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención» (art. 55); su anchura máxima es de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (art. 57). En esta zona, el Estado ribereño tiene: a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, en las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) jurisdicción con respecto a: i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) la investigación científica marina; iii), la protección y preservación del medio marítimo; c) otros derechos y deberes previstos en esta Convención (art. 56). Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI de la Convención referente a la plataforma continental (V. plataforma continental), los derechos sobre recursos vivos se reglamentan en los artículos 61 a 73 de esta Parte (V. pesquerías). En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan de las libertades de navegación y sobresuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades (art. 58.1). En consecuencia, este nuevo espacio marítimo es de naturaleza sui generis o especial; tiene un status jurídico distinto del mar territorial y de la alta mar, aunque en cierto modo participa de los regímenes aplicables a los dos espacios marítimos tradicionales. Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/zona-economica-exclusiva/zona-economica-exclusiva.htm>

⁴⁶ Artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>

⁴⁷ Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

del Estado, luego, los eventuales efectos sobre los derechos colectivos de la comunidad raizal derivados de la aplicabilidad de la decisión internacional se encontrarían consolidados por consiguiente, no es procedente restitución a su estado anterior.⁴⁸

La Corte Constitucional en sentencia C-269-14 se refirió a la contraposición que surge de la obligación del Estado de cumplir la decisión de la Corte Internacional que varía los límites territoriales contenidos en el artículo 101 Superior, así:

"9.6. El deber constitucional de armonizar las cláusulas internacionales convencionales demandadas y el artículo 101 de la Constitución, surge a partir de: (i) la condición de principios constitucionales fundamentales, tanto del pacta sunt servanda y como del deber de aplicación prevalente de la Constitución; (ii) de la reserva que realizó el Estado Colombiano al artículo 27.1 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1986, por orden de la Corte Constitucional, que permite la compatibilización del principio internacional con el control constitucional de tratados en vigor, tal como se decidió en la sentencia C-400/98 y C-27/93, de este Tribunal; (iii) y del principio hermenéutico, consolidado jurisprudencialmente, de optimización o armonización concreta de los mismos en la mayor medida posible. En otras palabras, de la voluntad del Constituyente de 1991, de la tradición jurídica de Colombia en su respeto por el derecho internacional y de la consagración constitucional de los dos principios en tensión -amparados simultáneamente por la regla de supremacía prevista en el artículo 4º- emana tal deber de armonización, que se opone a la precedencia incondicionada de uno u otro y exige la realización de ambos en la mayor medida posible.

...

9.9. La maximización de los intereses constitucionales que se encuentran en conflicto, esto es, la obligación de armonizar el deber de aplicar las disposiciones constitucionales y el deber de cumplir de buena fe los compromisos internacionales, exige reconocer que del artículo 101 constitucional se deriva un imperativo de incorporación de las decisiones referidas a la modificación de límites por medio de la celebración, aprobación y ratificación de un tratado limítrofe.

9.10. La resolución de las tensiones descritas permite, en esta oportunidad, hacer compatible la obligación de cumplir las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano, expresión de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, con el mandato de respetar los contenidos mínimos de una disposición del artículo 101, en guarda de la supremacía de la Constitución. Y conduce a la armonización de deberes enfrentados: (i) de una parte, reconoce la validez de las cláusulas demandadas del Pacto de Bogotá aprobadas mediante la Ley 37 de 1961 y cuya vigencia resulta incuestionable al amparo del principio pacta sunt servanda durante el tiempo en que tuvo vigor para Colombia el Tratado; (ii) de ello se sigue, que las decisiones proferidas por la Corte Internacional de Justicia, con base en la jurisdicción reconocida por Colombia mediante el artículo XXXI del Pacto, tampoco pueden ser desconocidas, de conformidad con lo prescrito en artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se dispone que cada miembro de las Naciones Unidas, se compromete a cumplir la decisión de la Corte

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

⁴⁸ Delimitación de la plataforma continental y zona económica exclusiva del Estado Colombiano en el mar caribe.

Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. Y, en todo caso, (iii) dicha interpretación asegura el respeto de la regla constitucional prevista en el artículo 101 de la Carta conforme a la cual cualquier modificación de la situación general de límites territoriales vigentes en 1991, deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo prescrito en el segundo inciso de la referida disposición.” Subraya de la Sala

Los efectos del fallo de la Corte Internacional de Justicia, el 19 de noviembre de 2012 que recaen sobre el Estado de Colombia, entendido como estado unitario constituido por los elementos de población permanente, territorio⁴⁹ y organización política⁵⁰, empero, son los raizales y habitantes del Archipiélago, sobre los que de manera directa recae la decisión adoptada por el Tribunal Internacional, respecto de la plataforma continental y zona exclusiva su territorio.

El actor aduce en su libelo petitorio, que la exclusión de la comunidad raizal en la defensa de Colombia vulneró los derechos colectivos del pueblo e incidió en las resultas del litigio. A este respecto, es menester señalar en principio, que las resultas de un proceso jurisdiccional son impredecibles para las partes en conflicto, pues, los jueces toman sus decisiones con fundamento en el sistema jurídico de derecho nacional o internacional aplicable al caso, según corresponda. Es por ello, que las obligaciones de los abogados, son de medio y no de resultados.

Empero, para abordar el análisis de lo ocurrido en el diferendo que planteó Nicaragua contra Colombia, mediante la demanda ante la CIJ, se hace necesario que nos remontemos, a la demanda misma y sus pretensiones y la metodología y estrategias utilizadas por Colombia, en aras de establecer, si como lo afirma el actor, la exclusión de la comunidad asentada en el territorio insular en la defensa de Colombia, vulneró los derechos colectivos del pueblo raizal.-

Antecedentes del proceso ante la Corte Internacional de Justicia-CIJ

El 6 de diciembre de 2001 la República de Nicaragua depositó en la Secretaría de la Corte una demanda para iniciar procedimientos en contra de la República de Colombia con respecto a una controversia consistente en “*un grupo de asuntos de orden jurídico pendientes*” entre los dos Estados “*relacionados con título sobre ciertos territorios y delimitación marítima*” en el Caribe Occidental.

En su demanda, Nicaragua pretende encontrar la jurisdicción de la Corte en lo previsto por el artículo XXXI del Tratado Americano de soluciones Pacíficas, firmado el 30 de abril de 1948, oficialmente designado según el artículo LX como el “Pacto de Bogotá” como también en las declaraciones hechas por las partes bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, consideradas, por lo demás, como

⁴⁹ Corte Constitucional C-269-2014. “8.1. El territorio es un presupuesto de existencia del Estado en tanto se erige (i) en el sustrato material en el que los habitantes concretan sus intereses vitales, (ii) en el espacio que determina el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades públicas, (iii) en el ámbito resguardado de cualquier injerencia externa no autorizada y (iv) en el marco que delimita el ejercicio de la soberanía.”

⁵⁰ “El Estado es una institución jurídico-política que tiene una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía. Es decir, que el Estado debe tener elementos indispensables para poder actuar como sujeto de derecho internacional, población, territorio y un poder o soberanía.” Enrique Gaviria Liévano. Derecho Internacional Público. Editorial Temis. Bogotá. 1998. Página 47.

aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del presente párrafo 5 del artículo 36 de su Estatuto.

De acuerdo con el artículo 40 párrafo 2 del Estatuto de la Corte, el Secretario inmediatamente procedió a comunicar la demanda al Gobierno de Colombia y de acuerdo al párrafo 3 del mismo artículo, a todo otro Estado legitimado para comparecer ante la Corte fue notificado de tal reclamación.

En tanto la Corte en su conformación no incluía jueces de la nacionalidad de ninguno de las dos partes, cada parte procedió a ejercer el derecho a ellos conferido en el artículo 31, párrafo 3 del Estatuto, de escoger un juez adhoc para hacer parte del caso. Nicaragua primero eligió al Señor Mohammed Bedjaoui, quien renunció el 2 de Mayo de 2006, luego al señor Giorgio Gaja. Posterior a su elección como miembro de la Corte, el señor Gaja decidió que no sería apropiado para el formar parte del caso. Nicaragua entonces eligió al señor Thomas Mensah como juez Ad Hoc. Colombia primero eligió al Señor Yves Portier, quien renunció el 7 de septiembre de 2010 y subsecuentemente al señor Jean-Pierre Cot.

Mediante providencia fechada el 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como el plazo para el depósito de la Memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como el plazo para el depósito de la Contra-Memoria de Colombia. Nicaragua depositó su Memoria dentro del plazo así previsto.

El 21 de julio de 2003, dentro del plazo establecido por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, tal como fue enmendado el 5 de diciembre de 2000, Colombia planteó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. En consecuencia, mediante providencia fechada el 24 de septiembre de 2003, la Corte, habiendo observado que en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte el procedimiento sobre el fondo fue suspendido, fijó el 26 de enero de 2004 como el plazo para la presentación por Nicaragua de unas observaciones escritas sobre las excepciones preliminares formuladas por Colombia. Nicaragua depositó dichas observaciones dentro del plazo así prescrito y el caso quedó por tanto listo para audiencias, por lo que respecta a las excepciones preliminares.

La Corte realizó audiencias públicas sobre las objeciones preliminares formuladas por Colombia, del 4 al 8 de junio de 2007. En su sentencia del 13 de diciembre de 2007, la Corte concluyó que tenía jurisdicción bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para fallar sobre la disputa concerniente a la soberanía sobre las formaciones marítimas reclamadas por las Partes, otras que la isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sobre la disputa concerniente a la delimitación marítima entre las Partes (*Disputa territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Sentencia de Objeciones Preliminares C.I.J. Recueil 2007 (II)*, p. 876, para. 142 (3))

Por medio de orden proferida el 11 de febrero de 2008, el Presidente de la Corte fijó el 11 de Noviembre de 2008 como nueva fecha límite para la presentación del contramemorial de Colombia, tal solicitud fue atendida en el término previsto.

Por medio de orden proferida el 18 de diciembre de 2008 la Corte solicitó a Nicaragua la presentación de una réplica y a Colombia la presentación de un dúplica y fijó el 18 de

septiembre de 2009 y el 18 de junio de 2010 como los tiempos límite respectivos para el depósito de esas piezas procesales, la réplica y la dúplica fueron debidamente presentadas en los términos prescritos.

Refiriendo el Art. 53 parágrafo 1 de las reglas de la Corte, los gobiernos de Honduras, Jamaica, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Costa Rica solicitaron ser provistos de copias de los alegatos y los documentos anexos al caso. Habiendo revisado la posición de las Partes de acuerdo a la misma disposición, la Corte decidió acceder a tales peticiones. El secretario diligentemente comunicó tal decisión a los gobiernos mencionados y a las Partes.

El 25 de febrero de 2010 y el 10 de Junio de 2010 respectivamente, la República de Costa Rica y la República de Honduras depositaron en la secretaría de la Corte una aplicación para que se les permitiera participar en el caso como Intervinientes, invocando el artículo 62 del Estatuto de la Corte, en sentencias separadas entregadas el 4 de Mayo de 2011, la Corte negó tales pretensiones.

En concordancia con el artículo 53, parágrafo 2 de las reglas de la Corte, esta decidió que después de determinadas las visiones de las Partes, copias de los alegatos y documentos anexos serían entregadas al público a la apertura de los procedimientos orales.

Las Audiencias públicas tuvieron lugar entre el 23 de abril y el 4 de mayo de 2012, en las que la Corte escuchó los argumentos y respuestas de:

Por Nicaragua:

S.E Señor Carlos José Argüello Gómez,
Señor Alex Oude Elferink,
Señor Antonio Remiro Brotóns,
Señor Alain Pellet,
Señor Robin Cleverly,
Señor Vaughan Lowe,
Señor Paul Reichler.

Por Colombia:

S.E Señor Julio Londoño Paredes,
Señor James Crawford,
Señor Marcelo Kohen,
Señor Rodman R. Bundy.

Las Partes se encargaron de proveer la documentación durante los procedimientos orales. La Corte notó, con referencia al artículo 56 parágrafo 4, de las Reglas de la Corte, como soportado por la Directiva de Práctica IXBis, que dos documentos incluidos por Nicaragua en uno de sus fólderes no había sido anexada en los alegatos escritos y no hace parte de la "*publicación previamente disponible*". La Corte por lo tanto, decidió no permitir que esos dos documentos se reprodujeran o refirieran durante las audiencias

En las Audiencias, miembros de la Corte formularon preguntas a las Partes, cuyas respuestas fueron dadas en forma oral y escrita, de acuerdo al artículo 61 parágrafo 4 del Reglamento de la Corte. Bajo el artículo 72 del Reglamento de la Corte, cada Parte presentó observaciones escritas a las respuestas escritas recibidas por el otro.

Pretensiones de la demanda presentada por Nicaragua

Se solicita a la Corte que juzgue y declare:

Primero: Que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos correspondientes, y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida que sean susceptibles de apropiación);

Segundo: A la luz de las determinaciones solicitadas anteriormente en relación con la titularidad, se pide a la Corte, además, que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con principios equitativos y circunstancias relevantes, reconocidos por el Derecho Internacional general como aplicables a una delimitación tal de una frontera marítima única.

Nicaragua también señaló:

"Si bien el propósito principal de esta Demanda es obtener declaraciones concernientes a la titularidad y la determinación de fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho a reclamar compensación por elementos de enriquecimiento injusto derivados de la posesión colombiana de las Islas de San Andrés y Providencia, así como de los cayos y espacios marítimos hasta el meridiano 82, en ausencia de un título legítimo. El Gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho a reclamar compensación por la interferencia con embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense o embarcaciones con licencia de Nicaragua. El Gobierno de Nicaragua se reserva, además, el derecho a complementar o enmendar la presente Demanda".

Durante el procedimiento escrito, las partes presentaron sus peticiones. En nombre del Gobierno de Colombia, en la contra-memoria:

"Por las razones expuestas en la presente contra-memoria, teniendo en cuenta la sentencia de Objeciones Preliminares y rechazando toda solicitud contraria por parte de Nicaragua, Colombia le solicita a la corte que juzgue y declare: (a) Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones marítimas en disputa entre las Partes: Alburquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones accesorias, que hacen parte del archipiélago de San Andrés. (b) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una única línea media como frontera marítima, siendo la línea media constituida por cada punto en que es equidistante desde los puntos de base más cercanos desde donde se miden las líneas de base de los mares territoriales de las Partes, como se muestra en el gráfico 9.2 del presente contra-memorial".

En la dúplica: Por las razones explicadas en la contra-memoria y desarrolladas posteriormente en la dúplica, teniendo en cuenta la sentencia de excepciones

preliminares y rechazando las solicitudes contrarias de Nicaragua, Colombia solicita a la corte que juzgue y declare que:

(a) *Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones marítimas en disputa entre las Partes: Alburquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño,*

Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones accesorias, que hacen parte del archipiélago de San Andrés. (b) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una única línea media como frontera marítima, siendo la línea media constituida por cada punto en que es equidistante desde los puntos de base más cercanos desde donde se miden las líneas de base de los mares territoriales de las Partes, como se muestra en el gráfico 9.2 del presente contra-memorial y reproducido en el gráfico R-8.3 de la presente Dúplica. (c) Que la declaración solicitada por Nicaragua sea negada.

En los procedimientos orales, las siguientes solicitudes fueron presentadas por Colombia: En las audiencias del 4 de Mayo de 2012.

“En concordancia con el artículo 60 del Reglamento de la Corte, por las razones expuestas en los alegatos orales y escritos de Colombia, teniendo en cuenta la sentencia de excepciones preliminares y rechazando toda petición contraria por parte de Nicaragua, Colombia le solicita a la Corte de juzgue y declare:

(a) Que la nueva solicitud de Nicaragua por una plataforma continental es inadmisble y que por ello, su petición es rechazada. (b) Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones marítimas en disputa entre las Partes: Alburquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones accesorias, que hacen parte del archipiélago de San Andrés. (c) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una única línea media como frontera marítima, siendo la línea media constituida por cada punto en que es equidistante desde lo puntos de base más cercanos desde donde se miden las líneas de base de los mares territoriales de las Partes, como se muestra en el gráfico anexo a aquella solicitud. (d) Que la petición escrita II de Nicaragua es rechazada.

Decisión adoptada por la Corte Internacional de Justicia

1) Por unanimidad, *Dice* que la República de Colombia tiene la soberanía sobre las islas que hacen parte de las formaciones siguientes: Alburquerque, Bajo Nuevo, cayos del Este – Sur – Este, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla;

2) Por catorce votos contra uno, *Declara* que acepta la demanda formulada por la República de Nicaragua en el punto I. 3) de sus conclusiones finales, por la que ésta le solicita a la Corte que juzgue y declare que, “en el marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y de Colombia, el método de delimitación que se debe tener en cuenta consiste en trazar un límite que realice

una división por partes iguales de la zona de la plataforma continental donde los derechos de los dos Estados parte se superponen".

A favor: Sr. Tomka, *presidente*; Sr. Sepúlveda-Amor, *vice-presidente*; Sres. Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Greenwood, Sras. Xue, Donoghue, Sebutinde, *jueces*; Sres. Mensah, Cot, *jueces ad hoc*; En contra: Sr. Owada, *juez*;

3) Por unanimidad, *Dice* que ella no puede aceptar la demanda formulada por la República de Nicaragua en el punto I. 3) de sus conclusiones finales;

4) Por unanimidad, *Decide* que el trazado de la frontera marítima única que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y de la República de Colombia sigue las líneas geodésicas que unen los puntos cuyas coordenadas son las siguientes:

Latitud norte	Longitud oeste
1. 13° 46' 35,7"	81° 29' 34,7"
2. 13° 31' 08,0"	81° 45' 59,4"
3. 13° 03' 15,8"	81° 46' 22,7"
4. 12° 50' 12,8"	81° 59' 22,6"
5. 12° 07' 28,8"	82° 07' 27,7"
6. 12° 00' 04,5"	81° 57' 57,8"

A partir del punto 1, la frontera marítima va hacia el este a lo largo del paralelo ubicado por 13° 46' 35,7" latitud norte, hasta el límite ubicado a 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua. A partir del punto 6, ubicado por 12° 00' 04,5" de latitud norte y 81° 57' 57,8" de longitud oeste sobre el cerramiento en arcos trazados a 12 millas náuticas de Alburquerque, sigue sobre este cerramiento en arcos hasta el punto 7, de coordenadas 12° 11' 53,5" de latitud norte y 81° 38' 16,6" de longitud oeste, ubicado sobre el paralelo que pasa por el punto más meridional del cerramiento en arcos trazado a 12 millas náuticas de los cayos del Este – Sur – Este. Sigue el paralelo hasta el punto más meridional del cerramiento en arcos trazado a 12 millas náuticas de los cayos del Este – Sur – Este, es decir el punto 8, ubicado por 12° 11' 53,5" de latitud norte y 81° 28' 29,5" de longitud oeste, luego sigue a lo largo de este cerramiento en arcos hasta el punto más oriental, es decir el punto 9, ubicado por 12° 24' 09,3" de latitud norte y de 81° 14' 43,9" de longitud oeste. A partir de este punto, sigue a lo largo del paralelo ubicado por 12° 24' 09,3" de latitud norte hasta el límite ubicado a 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua;

5) Por unanimidad, *Decide* que, alrededor de Quitasueño y de Serrana, la frontera marítima única sigue un cerramiento en arcos a una distancia de 12 millas náuticas medidas, en el primer caso desde QS 32 y de las elevaciones de bajamar ubicados en un área de 12 millas náuticas de QS 32 y, en el segundo, a partir del cayo de Serrana y de los cayos cercanos;

6) Por unanimidad, *Rechaza* la solicitud formulada por la República de Nicaragua en sus conclusiones finales, por la que esta le solicita a la Corte que declare que la

República de Colombia faltó a sus obligaciones en relación al derecho internacional al impedirle que tuviera acceso a los recursos naturales al este del meridiano 82⁵¹.

El fallo determinó una nueva frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, en donde el país perdió el 40 % del mar territorial, que en cifras concretas representan 75.000 kilómetros cuadrados. La magnitud de la pérdida se puede comparar, según lo han estimado muchos líderes nacionales, con lo sucedido hace poco más de un siglo cuando se perdió a Panamá que fueron 78.000 km². No obstante, esas cifras no se presentan de manera clara, en la medida en que del lado de Nicaragua, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales habla de una porción de 90.350 kilómetros cuadrados; otras fuentes se refieren a 100.000, mientras que en el país se hacen los estimativos sobre los cálculos de 75.000 km². Por otro lado, el Seaflower, la porción de mar donde están ubicadas las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y los siete cayos, es considerado el banco de pesca más grande de esa zona y además donde hay presencia de hidrocarburos.

Ahora bien, después del análisis de los argumentos expuestos por la defensa de Colombia y el fallo que recayó en dicho proceso, observa esta Sala que ni en una ni en otra se hace referencia al elemento humano que se encontraba asentado por más de 200 años en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Sobre este particular, la Sala de decisión, considera importante resaltar el asentamiento de los habitantes en el territorio insular y que históricamente registra no solo la actividad comercial que se practicaba sino, además, el número significativo de los primeros moradores de estas tierras, su comportamiento, forma de sustento y la manera de procurarse su supervivencia. Con esto, cobra relevancia el concepto propio del elemento humano y por ende la afectación directa recae sobre la comunidad conformada en ese entorno, luego de la decisión adoptada por la CIJ.

Por ello, le asiste razón al actor, respecto a la exclusión del tema de población, medio ambiente y especial protección a la zona marina declarada reserva de biosfera Seaflower por la UNESCO, por cuanto en los argumentos que sirvieron de fundamento a la sentencia que profirió la CIJ, la máxima autoridad de justicia internacional no tuvo en cuenta dichos aspectos de suma relevancia. También, observa este Tribunal que el haber hecho invisible a la población étnica raizal⁵² en dicho fallo, eventualmente pudo provenir del silencio absoluto que sobre ese aspecto guardó la contestación de la demanda y los respectivos alegatos de la defensa de la República de Colombia y es que, la necesidad de hacer ver y recordar acerca de la existencia de este pueblo ante la Corte no es de poca monta, porque el trasegar de esta gente en las islas y su mar se remonta a épocas anteriores a la conformación de la República de Colombia.

⁵¹ Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia). 19 de Noviembre de 2012. Ricardo Abello-Galvis, Walter Arévalo, Andrés Sarmiento y María Carolina Caro – Traductores. Consulta realizada el día 03/08/2017 http://static.iris.net.co/semana/upload/documents/Doc-2346_20121130.pdf

⁵² Entre 1.627 y 1.629 se produce el primer asentamiento permanente en la isla de San Andrés que dura aproximadamente hasta 1.632 cuando fue abandonada para concentrar operaciones en Providencia, y que fueron sus primeros pobladores puritanos ingleses quienes venían de las Islas Bermudas o Somers Islands, a bordo de un barco comandado por los capitanes El frigth y Cammock cuya misión era buscar nuevos horizontes por cuanto, las plantaciones de tabaco allí establecidas habían venido a menos.

Sobre la posesión del mar la historiadora Ana Isabel Márquez en su libro “Historias y memorias del mar isleño raizal/Histories and memories of the raizal islanders sea” relata:

“A través de la navegación comercial, la caza de tortugas, la pesca, la recolección de huevos de aves marinas y de algunas especies como el caracol pala, los ancestros de los isleños de hoy se apropiaron de los mares que hoy pueden llamar suyos, aquellos que rodean las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y aquellos que se extienden más allá, hacia los cayos y bancos del Norte (Quitasueño, Serrana, Roncador, Serranilla, Bajo Nuevo y Bajo Alicia), del Sursureste y del Estesudeste. Estas actividades pasaron de generación en generación, transformándose con el paso de los tiempos, los cambios en la sociedad local y global, los avances tecnológicos, hasta la actualidad. Por eso, esta también es la historia de los isleños raizales de hoy que, a través de sus actividades cotidianas, continúan haciendo de ese mar, el territorio del Archipiélago.

Es, por supuesto, una historia de los pescadores artesanales de línea de mano, los buzos de langosta y caracol y los pescadores con nasas. Sin embargo, es también una historia de todo el pueblo raizal porque, de una u otra forma, todo él está unido con el mar”.

Después de su descubrimiento por los europeos, las islas permanecieron casi deshabitadas durante todo el siglo XVI, aunque sirvieron de refugio a los holandeses, principalmente para piratería, una actividad que seguiría presente en la historia de las islas durante mucho tiempo. Los primeros asentamientos organizados se darían a partir de 1629, con la llegada de los puritanos ingleses, que fueron expulsados por los españoles. Los británicos retornaron en varias ocasiones, una de ella en cabeza del famoso pirata Henry Morgan, que la usó como base para una de sus más famosas hazañas: el saqueo de Panamá. Luego fueron virtualmente olvidadas hasta que hacia 1740 fueron recolonizadas por británicos provenientes de Jamaica, acompañados de esclavizados africanos. Con el fin de las guerras entre Inglaterra y España quedaron como posesión de esta última hacia 1786 y, luego de la Independencia de las colonias americanas, pasaron a formar parte de la Gran Colombia y luego de Colombia.

Se trata entonces, del reconocimiento de la existencia de una población minoritaria, étnica y especial denominada “raizal”⁵³ que ha poseído el territorio insular por más de dos siglos y ha hecho del mar su fuente alimentaria imperturbable.

Considera esta Sala, que en la estrategia de defensa legal adoptada por Colombia, no se tuvo en cuenta, como uno de sus ejes fundamentales, la solicitud del reconocimiento de

⁵³ El término Raizal define al pueblo indígena originario del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en Colombia. De igual manera el Pueblo Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se ha autodefinido, de acuerdo con la tradición oral y los documentos históricos, como el pueblo ancestral originario y sus descendientes, formado en sociedad, con territorio, lengua, cultura e instituciones propias, en la Región. Conforman el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina antes y durante la época de la colonización Europea y la trata esclavista en el Caribe Occidental, reconocida así por la Jurisprudencia Constitucional que le ha reconocido el carácter singular de grupo étnico Raizal y ha delineado su especial protección por parte del Estado colombiano.

la población raizal en la disputa de un territorio ancestral, que de haberlo hecho aumentaría la probabilidad de un resultado distinto al que hoy se conoce.-

Lo anterior, se traduce en la pérdida de oportunidad que la doctrina ha considerado, se advierte cuando hay un escenario de incertidumbre causal, es decir, cuando la relación de correspondencia entre la conducta del agente y el daño no resulta ser directa a primera vista, y esta teoría no permite dar paso a la indemnización debido a la dificultad probatoria de establecer con certeza el nexo causal.

En ese sentido: “el conocimiento de los hechos se fundamenta pues, en la probabilidad, no en la absoluta certeza, lo que significa que siempre cabe la discrepancia entre lo efectivamente acaecido y lo efectivamente demostrado⁵⁴.

Y es que el hecho de que el nexo causal sea difuso o que no exista una probabilidad de un cien por ciento de certeza no significa en lo absoluto que la pérdida de oportunidad sea algún tipo de daño especial como aseveran autores como Francois Chabas que aducen que: “La pérdida de la oportunidad (“chance”) es una forma especial de perjuicio. Lo que le da especificidad a este asunto es que el perjuicio no es la pérdida de una “ventaja esperada” (sobrevivir, ganar un proceso judicial) sino la pérdida de la oportunidad de obtener esta ventaja que se espera.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la teoría de la pérdida de la oportunidad no le otorga un valor pecuniario como tal, de manera que no se indemniza la oportunidad que se arrebató. Por el contrario, con esta teoría especial de causalidad se busca determinar en qué porcentaje la conducta del agente influyó en el cercenamiento de la oportunidad que tenía la víctima de obtener ventaja patrimonial o evitar una pérdida, es decir, se pretende aclarar la relación entre la conducta del agente y el daño sufrido mediante un cálculo de probabilidades.

Si bien en la sentencia 18593 del 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se afirmó que la estructuración de la pérdida de oportunidad requería de la certeza respecto de la existencia de la oportunidad perdida, la imposibilidad definitiva de obtener el provecho y la situación potencialmente apta de la víctima para pretender la consecución del resultado esperado, en una reciente decisión del Consejo de Estado reordenó los elementos de este daño autónomo.

En efecto, estableció que, en adelante, los elementos serán los siguientes:

- **Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar:** Para la Sala, el requisito de la “aleatoriedad” del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción a un derecho cierto que iba a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un resultado final la posibilidad truncada sería indemnizada en menor proporción.

⁵⁴ Medina, Luis: Teoría de la pérdida de oportunidad, Madrid: Civitas, 2007, p.81.

- **Certeza de la existencia de una oportunidad:** *La expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de “una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente” de que, en caso de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondiente.*

- **Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible del patrimonio de la víctima:** *Si el beneficio final o el perjuicio eludido aún dependen de la realización de una condición futura que conduzca a obtenerlo o a evitarlo, no sería posible afirmar que la oportunidad se perdió, ya que dicha ventaja podría ser aún lograda o evitada y, por ende, se trataría de un daño hipotético o eventual⁵⁵.*

En este orden de ideas y de acuerdo con dicha teoría, se perdió la oportunidad de hacer ver a la Corte de Justicia de La Haya, que San Andrés, Providencia y Santa Catalina no eran unas islas despobladas, como las demás islas e islotes como Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Alburquerque, sino que por el contrario, como ya se ha afirmado son unas islas con un asentamiento poblacional de vieja data que conforma una comunidad que ejerció de manera pacífica, habitual y permanente a través de la historia, la pesca en los límites que fueron alterados por efectos del mencionado fallo.

Inclusive con la pérdida del mar se interfiere con la pesca y el modo de subsistencia de esta población. Son muchos los pescadores que se han lamentado de lo sucedido con el mencionado fallo, pues derivaban su sustento de la actividad que realizaban en la zona que fue concedida a Nicaragua.

En relación con los derechos de soberanía de la zona económica exclusiva y plataforma continental concedida a Nicaragua por la Corte, también le asiste razón al demandante afirmar que es allí donde los pescadores de nacionalidad colombiana desarrollaban la pesca, debido la riqueza de recursos marinos de la zona y por esta razón, al no poder realizar legalmente dicha actividad con posterioridad al fallo, se han visto desprotegidos.-

Lo anterior, puede corroborarse con el informe rendido en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2016 en la cual se evacuaron las pruebas decretadas de oficio por este Tribunal⁵⁶, dentro de dicha diligencia la representante del Ministerio de Defensa, con relación a si los pescadores artesanales de las islas han continuado ejerciendo sus actividades de pesca después del fallo de La Haya, manifestó: *“asimismo, y en relación al requerimiento relacionado con si después del fallo de La Haya los pescadores artesanales de las islas-San Andrés, Providencia y Santa Catalina- han continuado ejerciendo sus actividades de pesca, o si por el contrario han abandonado la zona y/o disminuido dichas faenas, le comunico que de acuerdo a lo informado por las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia, ellos continúan desarrollando sus actividades de pesca en las áreas donde su capacidad y autonomía lo permiten”.* (cursiva fuera del texto)

⁵⁵ C. E., Secc. Tercera, Sent. 17001233100020000064501 (25706), Abr. 5/17 C. P. Ramiro Pazos

⁵⁶ Pruebas decretadas mediante auto del 19 de agosto de 2015 Folios 519 a 521; 538 a 539 y 577 a 664 del cdno. Ppal. No. 2.

En este orden, pese a que algunos pescadores artesanales continúan ejerciendo su actividad, después del fallo de La Haya, no menos cierto es que, encuentran limitaciones y por su temor a represalias no corren mayores riesgos.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, es claro que se invisibilizó a una comunidad, a la necesidad que tenía el pueblo raizal de ser reconocido por la CIJ durante el litigio entre Nicaragua y Colombia, por cuanto este aspecto podría causar un efecto distinto en las decisiones adoptadas mediante el fallo de 19 de noviembre de 2012. Por no haber sido la defensa presentada por Colombia, una oportunidad para tal reconocimiento, considera esta Sala que, el Estado deberá responder por la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del Archipiélago, (en especial aquellas personas que hacían del mar y la zona específica cedida al país vecino), su mínimo vital.

Por otro lado, el fallo del 19 de noviembre de 2012, además de la afectación a la actividad de pesca como fuente primaria de sustento de muchos habitantes de las Islas, trajo consigo un impacto sobre los servicios ecosistémicos: la producción de alimento; protección costera contra la erosión; protección contra fenómenos naturales; purificación del agua (absorción de contaminantes); captura de carbono; hábitat de biodiversidad; turismo; producción de materias primas (madera, arena, minerales, insumos para medicinas); protección y aporte a las condiciones aptas para otros ecosistemas marinos; regulación del clima; recursos genéticos; soporte para el transporte marítimo; ciclo de nutrientes; aportes y retenciones; refugio de larvas, salacuna de peces; producción de energía; provisión de agua potable y producción de oxígeno⁵⁷.

Todo aquello se traduce, en ese mínimo vital, que debe entenderse como el derecho fundamental que abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental, busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.minmínimo

Ahora bien, un elemento que complementa el análisis de la dirección tomada por Colombia durante el proceso del diferendo limítrofe con el vecino país centroamericano, tiene que ver con la omisión de la existencia de la Reserva de Biosfera Seaflower⁵⁸, en el marco de la estrategia de defensa colombiana, teniendo en cuenta el siguiente antecedente:

El 10 de Noviembre de 2000, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Colombia), fue declarado Reserva de Biosfera por el Program of Man and

⁵⁷ <http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/reserva-seaflower-y-su-importancia-para-colombia/38359>

⁵⁸ Las reservas de biosfera son zonas compuestas por ecosistemas terrestres, marinos y costeros, reconocidas por el Programa sobre el Hombre y la Biosfera de la UNESCO. En cada una de ellas se fomentan soluciones para conciliar la conservación de la biodiversidad con su uso sostenible, el desarrollo económico, la investigación y la educación.

the Biosphere (Programa del Hombre y la Biosfera, MAB), de UNESCO. Desde entonces hace parte de la Red Mundial de Reservas de Biosfera con el nombre de SEAFLOWER.

Uno de los factores que más influyó en la declaratoria, fue su extensión de 300.000 kilómetro cuadrados, que convierte a SEAFLOWER en la Reserva de Biosfera con mayor área marina que existe en la actualidad.

La declaratoria de "Reserva de Biosfera Seaflower" en 2000 y de las Áreas Marinas Protegidas en el 2005 hacen de este archipiélago un lugar privilegiado para la protección, el cuidado y el disfrute de sus habitantes y el resto de la humanidad⁵⁹.

En términos de lo ambiental, el fallo de la CIJ ha generado consecuencias no menores al desconocimiento de la población raizal, ya que las zonas de protección, conservación y manejo de zonas marinas estratégicas han quedado a merced de multinacionales especializadas en la explotación de hidrocarburos, de empresas nicaragüenses de pesca y de embarcaciones extranjeras ilegales que sin ninguna restricción explotarán los recursos en zonas que forman parte del Área Marina Protegida más extensa del Caribe.

Inclusive, la *Aproximación a la valoración económica ambiental de la Reserva de Biósfera Seaflower*, se ha cuantificado según los aportes generados por los ecosistemas de la reserva se encuentran entre los 267.000 y los 353.000 millones de dólares al año⁶⁰.

Precisamente, para la protección del medio ambiente, el suelo y subsuelo marinos, la fauna, flora y demás especies que conforman junto con la malla coralina y los manglares, el área de protección especial "Seaflower", la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de diversos fallos, se ha pronunciado fundamentándose en el **principio de precaución**, ya reglamentando y controlando determinada actividad, ora prohibiendo que se realicen otras que pueden impactar más intensamente dicho ecosistema; se considera que con base en este principio las autoridades aquí demandadas, deben acudir a las esferas internacionales para lograr acuerdos que viabilicen mantener las decisiones adoptadas por esta jurisdicción, habida consideración, que ya no se trata de debates acerca de la soberanía, sino que corresponde a un tema más trascendental aún, que compromete la supervivencia misma, que refiere al entorno medioambiental oceánico.-

Como se sabe, el principio de precaución, es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva de tal riesgo.

A diferencia del principio de prevención⁶¹, en aquél, el comportamiento del sujeto internacional ya no responde a la idea diligencia "debida", sino a la idea de "buen

⁵⁹ <http://www.coralina.gov.co/coralina/ordenacionterritorial/areas/seaflower>

⁶⁰ *Ibidem*

⁶¹ El principio está asentado en la idea de "diligencia debida" de los sujetos de Derecho internacional, es decir, en la obligación de vigilancia y adopción de previsiones en relación a los bienes y personas bajo su jurisdicción, a fin de asegurarse que, en condiciones normales, No causen perjuicios transfronterizos. Esta obligación está constituida por el conjunto de "estándares mínimos" de comportamiento de diligencia exigibles internacionalmente

gobierno", gestión que se adelanta criteriosamente a los hechos, la que ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, prefiere limitarla (aun equivocándose), privilegiando las seguridades (en el caso ambiental, la preservación del medio ambiente).

Desde luego en ambos casos, existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección del medio ambiente, sin embargo, y a partir de que la idea de precaución se consagra en el principio 15 de la declaración de Río, el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban a partir de la información científica existente, la idea de precaución estableció que *"La falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental"*⁶².-

En la legislación colombiana, este principio se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".
(Cursiva fuera del texto)

Se puede afirmar entonces, que el **Principio de Precaución** es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Política. De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional.-

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación considera que se vulneraron los derechos colectivos al medio ambiente, la vida digna y la defensa del patrimonio público y por ello se ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores-Cancillería⁶³, propiciar el acercamiento con el país vecino con el fin de consensuar sobre la actividad de pesca que realizan los habitantes de las islas por más de 200 años, en la zona marítima que fue

(diligenciasuficiente). Esta diligencia, es el mínimoconstitucional y legal imprescindible para elcumplimiento de las obligaciones internacionales("derecho interno internacionalmente indispensable

⁶² El principio de precaución en el Derecho Internacional Ambiental, publicado en Derecho Ambiental y Ecología, México año 1, Num. 2, Agosto-Septiembre de 20034

⁶³ El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

concedida a Nicaragua mediante el fallo de la CIJ, permitiendo que continúen ejerciendo libremente sus faenas de pesca sobre dicha zona, que constituye la fuente de sustento de un número significativo de la población del Archipiélago, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

Son funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores entre otras, las siguientes⁶⁴:

- "(.....)

1. Formular y proponer al Presidente de la República la política exterior del Estado.

2. Ejecutar la política exterior del Estado.

3. Mantener, en concordancia con las necesidades e intereses del país, las relaciones de todo orden con los demás Estados y organismos internacionales, directamente o por medio de las Misiones Diplomáticas y Consulares correspondientes.

4. Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, los organismos y conferencias internacionales y la comunidad internacional.

5. Otorgar el concepto previo para la negociación y celebración de todo acuerdo internacional sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Jefe del Estado en la dirección de las relaciones internacionales.

6. Ser interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos internacionales.

7. Orientar, integrar y armonizar las políticas y programas sectoriales que competen a las diferentes instituciones del Estado, cuando tengan relación con la política exterior.

8. Articular las acciones de las diversas entidades del Estado en lo que concierne a las relaciones internacionales del país, en especial las de índole política, económica, comercial, social y ambiental sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

10. Negociar y orientar los procesos de negociación, con la cooperación de otros organismos nacionales, si es del caso, de tratados y demás instrumentos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.

11. Participar en la formulación y ejecución de la política de comercio exterior y de integración en todos sus aspectos.

⁶⁴ Decreto 2105 de 2001

12. Formular y orientar la política de cooperación internacional en sus diferentes modalidades.

13. Promover y fortalecer la capacidad negociadora de Colombia en relación con los demás sujetos de derecho internacional.

15. Conformar y definir, el nivel de las delegaciones que representen al país en las reuniones internacionales de carácter bilateral y multilateral.

23. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines a las ya descritas."⁶⁵.- (cursiva fuera del texto)

En ese orden, se ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores además, crear los mecanismos y adoptar las medidas que sean necesarias con el objeto de promover y salvaguardar los intereses del país y de los nacionales ante los demás Estados con el objeto de que se pueda lograr un convenio internacional con la República de Nicaragua para que se acoja a la sentencia de fecha 4 de junio de 2012 proferida por este Tribunal, mediante la cual se *ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-, suspender el proceso iniciado para la exploración y explotación que deban desarrollar como resultado de la adjudicación de los bloques Cayos 1 y 5, en la zona objeto de la presente acción.* Decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Pronunciamientos que persiguen el "*amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, los causales (sic) se encuentran seriamente amenazados*", prohibiendo la exploración y explotación de hidrocarburos en la zona especial protegida.

Asimismo, la sentencia de fecha 05 de mayo de 2011 con ponencia del Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya que prohibió la pesca del tiburón (Decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 06 de septiembre de 2012) y la sentencia de fecha 31 de enero de 2008 con ponencia del Dr. José María Mow Herrera, que prohibió la extracción del caracol pala como también que se respete las épocas de veda de la langosta espinosa y demás especies marinas para su explotación racional.

Ahora bien, respecto de las otras pretensiones de la acción constitucional que nos ocupa, es preciso decir que, luego del análisis hecho por esta colegiatura, encuentra procedente todas aquellas relacionadas al restablecimiento total o parcial de los

⁶⁵ <http://www.cancilleria.gov.co/>

derechos colectivos del pueblo raizal, para lo cual se hace necesario destacar aquellas medidas que deberán adoptarse por las demandadas en aras de proteger los intereses de los habitantes del Archipiélago.

Lo anterior, sin perjuicio del plan para San Andrés, Providencia y Santa Catalina⁶⁶, cuyo objeto principal se ha fundamentado en el fortalecimiento de la capacidad del Archipiélago para alcanzar un desarrollo sostenible y armónico a mediano y largo plazo mediante el desarrollo socioeconómico de todas las potencialidades del territorio insular, en un ejercicio participativo con los gobiernos locales y la comunidad.

Considera este tribunal, que es deber del Estado atender las necesidades básicas de la comunidad de las islas, de manera inmediata, esto es, servicios de salud, cultura, educación y preservación y utilización sostenible de los recursos naturales, la biodiversidad, el medio físico y el paisaje, destacando la condición de Reserva de Biosfera según designación de UNESCO.

En este sentido, la Reserva de Biosfera Seaflower constituye para la Nación colombiana y, especialmente, para la comunidad raizal, patrimonio natural y cultural de la humanidad. Por lo tanto, se deberá llevar a cabo, un proceso de fortalecimiento de la reserva de biosfera, con el fin de que todos los sectores desplieguen las acciones pertinentes para su implementación, garantizando mayores oportunidades y opciones económicas para definir sus estándares de calidad de vida y bienestar.

Para dar solución a la crisis territorial desatada por el Fallo de la CIJ y en atención a las demandas sociales de la comunidad, no es suficiente un plan formulado con el objetivo de financiar varios proyectos en el corto y mediano plazo, se trata de establecer una política pública que permita reestablecer en sus derechos al pueblo raizal, quienes fueron los más afectados con la decisión de la CIJ y proponer soluciones permanentes, continuas, que a largo plazo logren estabilizar el territorio insular.-

La Sala no puede soslayar referirse al hecho demostrado en este medio de control, que a partir del fallo de la Corte Internacional de Justicia el 19 de noviembre de 2012, el Gobierno Nacional a través de diferentes entidades del nivel central y territorial apropió y asignó unos recursos económicos al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que conforman el Plan Estratégico para el Archipiélago, con el objeto de *"superar las consecuencias económicas y sociales negativas el mencionado fallo ha tenido en la población vulnerable del Archipiélago se prevé necesidad mejorar las condiciones transporte, comercio, industria y turismo; desarrollar la agricultura, pesca y acuicultura; apoyar el desarrollo social de las poblaciones ubicadas en este departamento fronterizo, en especial para fortalecimiento de los sectores de educación, cultura, deportes y desarrollo sicosocial de los niños, niñas y adolescentes del departamento; mejorar las condiciones en materia habitabilidad, agua potable y saneamiento básico; desarrollar la capacidad generación de empleo e ingresos; implementar líneas especiales de crédito para los habitantes; otorgar apoyos destinados a incentivar la demanda con fin de fomentar el desarrollo económico y turístico y de mejorar las condiciones de seguridad en el Departamento."*⁶⁷

⁶⁶ Decreto 1946 de 2013, "Por medio del cual se reglamentan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 9 de la Ley 10 de 1978 y 2 Y 3 de la Ley 47 de 1993 en lo concerniente al mar territorial, la zona contigua, algunos aspectos de la plataforma continental de los territorios insulares colombianos en el Mar Caribe Occidental y a la integridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

⁶⁷ Decreto del Gobierno Nacional No. 0510 del 25 de Marzo de 2015.

Vale decir que, de los proyectos definidos en dicho plan, observa esta colegiatura, que en su mayoría tratan aspectos relacionados estrictamente con las necesidades básicas de la población, convirtiéndose en el fin mismo del Estado, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la población y no un plan especial para mitigar el impacto producido por el fallo de la CIJ, como lo han querido enrostrar, mediante una inversión billonaria para el mejoramiento de las condiciones de los habitantes del Archipiélago en razón a los efectos negativos después de la pérdida territorial, que sin embargo, se ordenará en el presente fallo hacer seguimiento a cada uno de dichos proyectos para que se cumplan en su totalidad.

En esa línea los sectores como turismo, pesca, agricultura, educación, deporte, comercio, transporte, vivienda, servicios públicos, e intervención para el mejoramiento y la gestión territorial en ambas islas, se deben fortalecer, para ello, el Gobierno Nacional deberá hacer control y seguimiento a cada uno de los proyectos definidos en el Plan Archipiélago o "*plan San Andrés*", con el fin de que el objeto de los mismos se cumplan en su totalidad, y rendir los informes respectivos a esta Corporación.

En conclusión, la Sala al encontrar amenaza de ser violados los derechos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; acogerá parcialmente las pretensiones de la demanda y ordenará a las entidades demandadas en especial, a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores adoptar las medidas tendientes a i) para mitigar la pérdida del mar territorial, establecer de conformidad con lo dispuesto en el Art. 289 de la Constitución Política de Colombia, convenios a fin de que los pescadores artesanales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina accedan libremente a las aguas donde ejercieron por más de 200 años sus faenas de pesca, permitiendo que lo sigan haciendo, para lo cual se buscará que la flota de guardacostas de la Republica de Nicaragua no obstaculicen la actividad ni los ciudadanos colombianos puedan ser reducidos a prisión, arresto o decomiso de sus productos, ii) para mitigar el impacto sobre el medio ambiente y la protección del *Seaflower*, iii) para prevenir que no se afecte el patrimonio público se ordenará a todas y cada una de las entidades demandadas para que hagan un control y seguimiento a los proyectos definidos en el Plan Archipiélago con el fin de que el objeto de los mismos se cumplan en su totalidad, debiendo rendir informes sobre su avance, a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Amparar los derechos colectivos invocados en la acción popular impetrada por el señor JORGE IVAN PIEDRAHITA y sus coadyuvantes, por las razones dichas en este fallo.

SEGUNDO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Declarar NO probada la excepción propuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, conforme a lo razonado en la parte motiva probadas las excepciones propuestas por los demandados.

CUARTO: DECLARAR responsables al Departamento Administrativo de la Presidencia y al Ministerio de Relaciones Exteriores, solidariamente, por la amenaza de ser violados derechos como el goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. En consecuencia, se DISPONE la protección de los mismos.

QUINTO: ORDÉNASE a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores-Cancillería:

- ⇒ Propiciar el acercamiento con la República de Nicaragua, con el fin de lograr un acuerdo sobre la actividad de pesca que realizan los habitantes de las islas en la zona marítima que fue concedida mediante el fallo de la CIJ, permitiendo que continúen ejerciendo libremente la pesca sobre dicha zona. En dicho Acuerdo se deberá estipular que los guardacostas de la República de Nicaragua no obstaculicen las faenas de pesca de la población raizal como tampoco puedan ser reducidos a prisión o arresto ni ser decomisados sus productos. En las respectivas reuniones se deberá contar convocar por lo menos a 3 pescadores artesanales de la población raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Lo anterior, dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia.
- ⇒ Buscar el acercamiento con el fin de lograr la suscripción de un convenio internacional con la República de Nicaragua, para procurar la protección del medio ambiente.

SEXTO: ORDÉNASE a cada una de las entidades demandadas a realizar el control y seguimiento a cada uno de los proyectos que a continuación se relacionan y que fueron definidos en el Plan Archipiélago o “*plan San Andrés*”, con el fin de que el objeto de los mismos se cumplan en su totalidad, y rendir los informes respectivos a esta Corporación dentro de los quince (15) días siguientes de notificación de esta providencia.

PROYECTO	OPERADOR (ES) /ALIADOS ENTIDADES RECEPTORAS DE RECURSOS
CIRCUNVALAR SAN ANDRÉS (FASE I)	Invías
CICLORUTA Y FASE II DE CIRCUNVALAR SAN ANDRÉS	Invías
CIRCUNVALAR PROVIDENCIA (FASE I)	Invías
CIRCUNVALAR PROVIDENCIA (FASE II)	Invías
DRAGADO SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	Gobernación de San Andrés e Invías
MANTENIMIENTO PISTA AEROPUERTO SAN ANDRÉS	Aerocivil
AMPLIACIÓN PISTA AEROPUERTO PROVIDENCIA	Aerocivil
MUELLE LANCHEROS Y MUELLE DE JHONNY CAY	Fontur - Fonade
MUELLE EL COVE Y FISHERIMAN PLACE	Fontur - Fonade
DISEÑOS DE LA MARINA DE SAN ANDRÉS	Fontur
ÁREA DE BOYAJE MARINA DE PROVIDENCIA	Fontur
CÁMARA HIPERBÁRICA MONOPLAZA EN PROVIDENCIA Y OTRA EN SAN ANDRÉS	Fontur
HOTEL EL ISLEÑO Y CENTRO DE CONVENCIONES DE SAN ANDRÉS	Ministerio de Comercio
SENDERO PEAK EN PROVIDENCIA	Fontur
SPA EN PROVIDENCIA	Fontur
CASA DE CULTURA DE LA LOMA	ICBF
ESTADIO DE BÉISBOL PARA NIÑOS	DPS
CONSTRUCCIÓN CASA DE LA CULTURA NORTH END	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Ministerio de Cultura
INSTITUCIÓN EDUCATIVA BOLIVARIANO Y MEGACOLEGIO CEMED	Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
CONSTRUCCIÓN CASA DE LA JUVENTUD	Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
INSTALACIÓN DE PUNTOS WI-FI	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
PUNTOS VIVE DIGITAL EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
RADIO ENLACE QUE CONECTA A SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA Y ANILLO DE FIBRA ÓPTICA ALREDEDOR DE PROVIDENCIA	Ministerio de Tecnologías de la Información y-las Comunicaciones
ESTACIÓN DE GUARDACOSTA S DE PROVIDENCIA	Ministerio de Defensa/Armada Nacional
ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL ACUEDUCTO DE ELSY BAR, SCHOONER BIGHT, BOTTOM HOUSE EN SAN ANDRÉS	Cancillería
ACUEDUCTO DE PROVIDENCIA	Findeter
SUBSIDIO PARA VIVIENDA RURAL	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
REUBICACIÓN PARA VIVIENDA NUEVA URBANA	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
ALCANTARILLADO	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO CONSTRUIDO PROVIDENCIA	Findeter
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES, ÁMBITO URBANO Y RENOVACIÓN CENTRO	Findeter

MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN SIMPSON WELL EN SAN ANDRES	Findeter
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN BIGHT II SAN ANDRES	Findeter
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN BARKER EN SAN ANDRES	Findeter
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN BIG GOUGH EN SAN ANDRÉS	Findeter
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN HOPHIE EN SAN ANDRÉS	Findeter
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN JENNY BAY EN SAN ANDRÉS	Findeter
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN O'CASSION CALL EN SAN ANDRES	Findeter
MEJORADE CONDICIONES HABITACIONALES EN BOTTOM HOUSE EN PROVIDENCIA	Findeter
MEJORA DE CONDICIONES HABITACIONALES EN SOUTH WEST EN PROVIDENCIA	Findeter
PLAN DIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA ISLA DE SAN ANDRÉS	Findeter
PROGRAMA DE INMERSIONES EN EL EXTERIOR	Ministerio de Educación Nacional
CONSERVACIÓN DE LA LENGUA SANANDRESANA — CURSO KRIOL	UNGRD-Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catana y SENA
CONSERVACIÓN DE LA LENGUA SANANDRESANA — CURSO KRIOL	UNGRD-Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catana y SENA
CURSO DE FUNDAMENTACIÓN EN ÁREAS BÁSICAS Y COMPETENCIAS UNIVERSITARIAS – SEMESTRE 0	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catarina y SENA
BECAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ACOMPAÑAMIENTO A BECARIOS	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina y SENA
PROYECTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina y SENA
DISEÑO DE CURRÍCULO EN INGLÉS PARA PRIMARIA, ADQUISICIÓN DE MATERIALES EN INGLÉS 2015 Y FORMACIÓN DE PROFESORES	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina y SENA
JUEGOS DE MAR Y PLAYA 2013	Coldeportes
I JUEGOS DEPORTIVOS DEL CARIBE COLOMBIANO	Coldeportes
RESIDENCIA ARTÍSTICA SOUND SETTERS	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catana y SENA
ENTREGA DE INSTRUMENTOS A ESCUELA TOM Y SILAYA DE PROVIDENCIA	Ministerio de Cultura
APROVECHAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD TEATRO Y CENTRO DE PRODUCCIÓN (CPCC) PROVIDENCIA	UNGRO-Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Cataba y Ministerio de Cultura
KIOSKOS VIVE DIGITAL	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
ENTREGA DE TERMINALES (COMPUTADOR ES Y TABLETAS)	Computadores para Educar - MinTic
CONEXIONES DIGITALES Y FASE II DE ENTREGA DE TERMINALES (COMPUTADORES Y TABLETAS)	Computadores para Educar - MinTic
UPC DIFERENCIAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO	Ministerio de Salud
IMPLEMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE TELEMEDICINA EN PROVIDENCIA	Cancillería
CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL SAN ANDRÉS LITTLE DOLPHINS	Fundación Plan para la Niñez
CASA LÚDICA PROVIDENCIA	Alcaldía de Providencia
CASA LÚDICA SAN ANDRÉS	Alcaldía de Providencia
GUÍA NÁUTICA DE COLOMBIA	Fontur - Fundación turismo de Cartagena
MOVILIDAD MARÍTIMA	Conocemos Navegando
PROMOCIÓN GEOTURISMO - NATIONAL GEOGRAPHIC	Ministerio de Comercio

REFERENCIA :EXP. No. 88-001-23-33-000-2013-00025-00
M. DE CONTROL :PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE :JORGE IVAN PIEDRAHITA
DEMANDADO :MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS

APOYO A LA PROMOCIÓN Y EL MERCADEO DE LAS POSADAS NATIVAS DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	Ministerio de Comercio
MOVILIDAD AÉREA	Satena y Servincluidos LTDA
OPTIMIZACIÓN DE CARGA ENTRE ISLAS	Pendiente
150 BICICLETAS PARA USO PÚBLICO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS	Ministerio de Transporte
MATRICULA DE VEHÍCULOS EN EL DEPARTAMENT O	Gobernación San Andrés, Providencia y Santa Catalina
PÓLIZA PARA EMBARCACIONES INDUSTRIALES	UNGRD -Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
SUBSIDIO PESCADORES ARTESANALES	UNGRD -Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
DOTACIÓN DE EMBARCACIONES ARTESANALES (KITS DE SEGURDAD, MOTORES)	Cancillería
CAPACITACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES EN COOPERATIVISMO	Organizaciones Solidarias Cooperativa Fish and Farm Fundación New Lite
PROYECTO PRODUCTIVO PESCADORES INDUSTRIALES	UNGRD-Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
TERMINAL PESQUERO	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
APOYO A COMBUSTIBLE PARA PESCA INDUSTRIAL	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
GRANJA EXPERIMENTAL	Pendiente
DESARROLLO DE MARICULTURA	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
INICIATIVA DEL CANGREJO NEGRO	Cancillería
FORTEALECIMIENTO DE PROCESOS PRODUCTIVOS DEL SECTOR TEXTIL CONFECCIÓN	Fontur
FORTEALECIMIENTO DE ESTRATEGIAS DE COMPETITIVIDAD	Innpulsa Colombia
PROYECTO DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE EMPLEO - BPO	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL	Findeter
DISEÑO PROYECTO INTEGRAL DE MOVILIDAD	Universidad Nacional de Colombia
GENERACIÓN DE ENERGÍA COMBINADA CON SOLUCIONES DE AGUA POTABLE	Innpulsa Colombia
ALUMBRADO SOLAR PÚBLICO EN EL SUR DE SAN ANDRÉS	EEDAS
PROYECTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL HOSPITAL DE PROVIDENCIA Y DEL HOSPITAL DE SAN ANDRÉS	Carbono War Room/Rocky Mountain Institute
PROYECTO DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS - RSU	Coralina/Fundación Bavaria - Cancillería
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA SEAFLOWER	Se contrató la Gerencia Integral Reunión de Inicio de la Alianza
MEJORA DE LA INFRAESTRUCTURA COSTERA Y GESTIÓN DEL RIESGO	Findeter
INSUMOS POT	UNGRD - Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Cataba
REGISTRO POBLACIONAL (DANE)	UNGRD- Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
ENTREGA DE COMBO DE MAQUINARIA VIAL	UNGRD- Subcuenta San Andrés, Providencia y Santa Catalina
ENTREGA DE KIT ACUÁTICO DE BOMBEROS PARA SAI Y PROVIDENCIA	Dirección Nacional de Bomberos
MODELO DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES (VEHICULOS, RADIOS, REPETIDORES, ETC.)	Ministerio del Interior

ESCUELA DE POLICÍA RAIZAL	Policía Nacional
CAPACITACIÓN Y DOTACIÓN A CUERPOS DE BOMBEROS DE LAS ISLAS	Ministerio del Interior
FORTALECIMIENTO FISCAL Y CAPACITACIÓN FUNCIONARIOS	Findeter

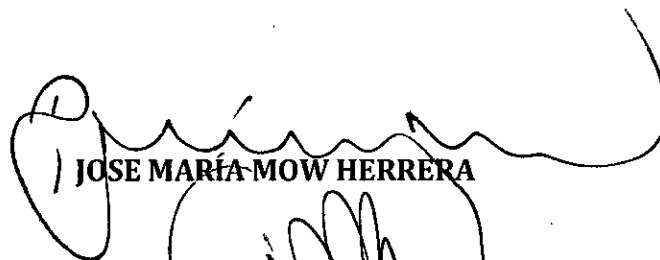
SÉPTIMO: Integrar un Comité de Verificación y Cumplimiento de esta Sentencia conformado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, la Corporación Autónoma Regional de San Andrés Isla -CORALINA-; Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, tres (03) Representantes de los Pescadores Artesanales del Departamento Archipiélago, Gobernador del Departamento y Alcalde de la Isla de Providencia, Comandante del CESYP y Comandante de la Policía Nacional, Contraloría General de la Republica.

QUINTO: ENVÍESE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.

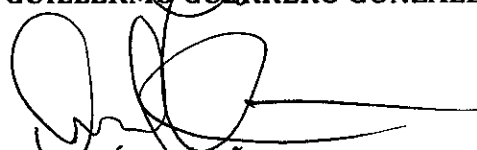
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,


JOSE MARÍA MOW HERRERA


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ


NOEMÍ CARREÑO CORPUS